

2 E
58

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE IMPUGNACION
DE NEGATIVAS DE REGISTRO DE MARCAS,
FORMULADO POR EXTRANJEROS.**

T E S I S P R O F E S I O N A L
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
VERONICA CACERES BUENO

MEXICO, D. F.

1983.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

Generalidades sobre Conflictos de Leyes.-

| | | |
|-------|--|----|
| I.- | Concepto de Derecho Internacional Privado..... | 1 |
| II.- | Condición Jurídica del extranjero en México..... | 4 |
| III.- | Conflicto de Leyes..... | 9 |
| IV.- | Las ideas territorialistas en México | 11 |

CAPITULO SEGUNDO

Régimen Jurídico de la Propiedad Industrial.-

| | | |
|-------|--|----|
| I.- | Concepto de Propiedad Industrial..... | 15 |
| II.- | La Constitución y La Propiedad Industrial..... | 17 |
| III.- | Concepto de la Marca..... | 20 |
| IV.- | Las Marcas en el Convenio de Paris para la Protec- ción de la Propiedad Industrial..... | 25 |
| V.- | Las Marcas en la Ley de Invenciones y Marcas..... | 35 |

CAPITULO TERCERO

El extranjero en el Juicio de Amparo en Materia Administrativa Marcaria.-

| | | |
|-------|---|----|
| I.- | Procedencia y Principios fundamentales del Juicio de Amparo..... | 44 |
| II.- | El extranjero como parte en el Juicio de Amparo - en Materia Administrativa Marcaria..... | 61 |
| III.- | Interposición del Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito..... | 71 |
| IV.- | Procedencia del Recurso de Revisión contra Reso- luciones de los Jueces de Distrito en Materia --- Administrativa Marcaria..... | 79 |

CAPITULO CUARTO

Análisis de Ejecutorias dictadas por los Tribuna- les Colegiados en Materia Administrativa del Primer

Circuito en asuntos relativos a las
marcas.-

| | | |
|------|---|-----|
| I.- | Ejecutorias que conceden el amparo..... | 86 |
| II.- | Ejecutorias que niegan el amparo..... | 109 |

CAPITULO QUINTO

Resoluciones de Derecho Comparado.

| | | |
|-----|---|-----|
| I.- | Derecho Civil Internacional: Propiedades Espe- ciales..... | 123 |
|-----|---|-----|

Conclusiones..... 131

Bibliografía.....133

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE CONFLICTOS DE LEYES

I.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El primer concepto a establecer es, dada la naturaleza de este trabajo, el de Derecho Internacional Privado.

Nos proponemos conceptuar esta rama del Derecho, mediante el análisis de diversos conceptos doctrinales que consideramos sobresalientes.

El tratadista Foelix divide el Derecho Internacional en Público y Privado, considera que el Derecho Internacional Público es el encargado de regular las relaciones de nación a nación, en cuanto a nuestra disciplina, afirma: "Llámase Derecho Internacional Privado el conjunto de reglas según las cuales se juzgan los conflictos entre el Derecho Privado de las diversas naciones; en otros términos, el Derecho Internacional Privado se compone de reglas relativas a la aplicación de las leyes civiles o criminales de un estado en el territorio de un Estado extranjero" (1).

Es objetable a esta definición el limitar el Derecho Internacional Privado únicamente a dos materias, siendo que en realidad abarca más ramas del Derecho, como la Administrativa, etc.

1. Foelix M. Tratado de Derecho Internacional Privado; El Conflicto de Leyes de Diferentes Naciones en Materia de Derecho Internacional Privado (tr) Directores de la Revista General de Legislatura y Jurisprudencia. Tomo I (2 Vols. Madrid, 1860) p.p. 1 y 2.

Antonio Sánchez de Bustamante considera que el Derecho Internacional Privado, es: " El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que puedan estar sometidas más de una legislación" (2).

La observación a esta definición, es el no haberse ocupado de la naturaleza Pública o Privada del Derecho Internacional Privado, siendo que por otro lado, al referirse a "competencia legislativa" no considera a otras fuentes formales del Derecho de las que pueden haber producido las normas en conflicto, distintos de la ley.

Para J.P. Niboyet el Derecho Internacional Privado, es: " La rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar las nacionalidades de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (6 a la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de éstos derechos". (3).

Este autor, si hubiera dicho que entre otras finalidades del Derecho Internacional Privado, están las que menciona en su definición, hubiera estado mejor y no considerar a la "nacionalidad" como el único elemento de importancia porque existen otros, como domicilio, ley elegida, etc.

Antonio Sánchez de Bustamante, Derecho Internacional Privado, 2 ed; I (3 vols, Habana, Cuba) p.p. 11 y 12.

J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado (tr. Andrés Rodríguez Domínguez, Editorial Nacional de México, 1969) P.1.

Werner Goldschmidt asegura que el Derecho Internacional Privado " Es el conjunto de las soluciones de los casos iusprivatistas con elementos extranjeros, basado en el respeto hacia dichos elementos. La ciencia del Derecho Internacional Privado enseña las reglas y métodos para alcanzar éstas soluciones" (4).

Si en esta definición se hubiera dicho con cierto parafaseo que, el Derecho Internacional Privado " Es el conjunto de las soluciones de los casos iusprivatistas, con elementos reales o personales, con la concurrencia de normas jurídicas de diferentes Estados que pretenden sancionar dicho caso concreto", pensamos que estaría mejor, sin que ello signifique una postura definitiva sino de posibles adecuaciones; la definición podría parecer tautológica, sólo que, debemos recordar: las definiciones son por naturaleza igualdades, esto es, Derecho Internacional Privado igual a contenido debidamente estructurado a una finalidad, de acuerdo con tal o cual directriz y de validez relativa.

Finalmente, hacemos nuestro el concepto propuesto por el Doctor Carlos Arellano García, quien afirma: "El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas Jurídicas de Derecho Público que tiene por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretendan regir una situación concreta" (5).

4 Werner Goldschmidt, Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Ediciones Jurídicas Europa-América (Tomo 1;2 ed; Buenos Aires, 1952) p. 29

5 Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A. 2ed (México, 1976) p.p. 21

Consideramos que el citado autor logra, de acuerdo con la corriente doctrinal moderna delimitar en forma aceptable al Derecho Internacional Privado.

II. CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.

Consideramos que el tema central del Derecho Internacional Privado es el " conflicto de leyes", del que más adelante nos ocuparemos, sin que exista divorcio de condición de extranjeros.

Ahora bien, en primer término no olvidemos que existe unanimidad doctrinaria en el sentido de considerar que la condición jurídica de los extranjeros está sujeta tanto al Derecho Interno de los Estados, como a las normas del Derecho Internacional.

Al respecto, analizaremos brevemente tanto las fuentes internas referidas, como las internacionales, con el fin de estar en posibilidades de determinar qué debemos entender por condición jurídica de extranjeros.

En primer lugar, debemos saber quiénes son considerados extranjeros por nuestra Constitución Federal.

Es a través de la parte inicial del Artículo 33 de la Constitución Política de nuestro país que podemos obtener por exclusión el concepto de extranjero, al establecer el mencionado precepto que: "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30" de la propia Carta Magna.

Además, determina los Derechos de que gozan los extranjeros, derechos consagrados en la Carta Magna, a la vez que establece una facultada de índole exclusiva a favor del Ejecutivo de la Unión al señalar que éste podrá hacerlos salir del territorio nacional cuando su permanencia en él sea inconveniente. Una limitación que destaca en este precepto es que los extranjeros no pueden dedicarse o inmiscuirse en asunto políticos.

Sol6 como aclaraci6n se desea conceptuar a la persona moral, para lo que basta combinar los articulos 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalizaci6n, pudi6ndose afirmar: Son personas morales extranjeras las que se encuentran constituidas de acuerdo con la ley del Estado que las sanciona.

Es en la ley de Nacionalidad y Naturalizaci6n, en su Articulo 6, que se establece el criterio de exclusi6n para conceptuar a los extranjeros.

"ARTICULO 5.- Son personas morales de nacionalidad Mexicana los que se constituyan conforme a las leyes de la Rep6blica y tengan en ella su domicilio legal".

"ARTICULO 6.- Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de 6sta Ley".

Asi determinado a qu6 personas considera como extranjeros nuestro Derecho Positivo vigente, se se6ala a continuaci6n c6mo se establece respecto del goce de garantias constitucionales, una igualdad entre mexicanos y extranjeros en la propia Constituci6n.

"ARTICULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozar6 de las garantias que otorga esta Constituci6n, las cuales no podr6n restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece".

Conforme a 6ste Articulo, todo individuo, en el caso que nos ocupa, el extranjero, goza durante su permanencia legal en el pa6s de las garantias que otorga el Capitulo 1, T6tulo 1, de la Constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone.

Al respecto, el Dr. Leonel Pareznieta Castro afirma lo siguiente:

"... el goce de las garantías, el goce de los derechos, debe ser íntegro, continuo e ininterrumpido, y sólo por excepción, afectado su ejercicio en casos y bajo condiciones claramente delimitadas en la propia Constitución, lo cual otorga un principio de certeza y seguridad jurídica bien definidas". (6)

Conviene agregar que la facultad para legislar sobre "condición jurídica de extranjeros" es federal, por lo tanto las entidades federativas no pueden regularla, debido a que en la Sección Tercera de nuestra Carta Magna, que contiene las facultades del Congreso, el Artículo 73, declara que el Congreso de la Unión tiene la siguientes facultades:

"ARTICULO 73.- El congreso tiene facultad:

Fracc. XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, inmigración y emigración y salubridad general de la República".

A continuación, nos ocuparemos de algunos preceptos contenidos en el Capítulo IV de la ley de Nacionalidad y Naturalización, expedida en 1934, estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa y de suma importancia para la mejor comprensión de los conceptos que posteriormente serán analizados, además de los ya enunciados con anterioridad.

"ARTICULO 32.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por autoridades y alcances a la generalidad de la población donde se residen. También

están obligadas a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país; sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso.

El precepto citado puede dividirse, para su estudio, en dos partes, en su primera parte establece como obligación el que los extranjeros, tanto personas físicas como morales, paguen todo tipo de contribuciones, siempre y cuando éstas tengan como característica la generalidad.

Por otro lado, señala, en su segunda parte, una obligación de primordial importancia para el posterior desarrollo del presente trabajo, al disponer que los extranjeros deberán sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales del país; permitiéndoles interponer únicamente los recursos que las leyes conceden a los mexicanos.

Debemos hacer notar, en relación al precepto comentado, que el mismo establece una clara subordinación de los extranjeros a las instituciones, leyes y autoridades de nuestro país, protegiendo así a los mexicanos de alguna posible situación desventajosa frente a los extranjeros, a la vez que dispone como salvedad a favor de éstos últimos, el otorgamiento de un derecho excepcional para apelar a la protección diplomática de su país de origen en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

Por lo que respecta a los principales tratados internacionales escritos por México, se hará referencia únicamente a aquellos estrechamente relacionados con el trabajo que nos ocupa.

En primer término, cabe hacer referencia a la Convención sobre Condición de Extranjeros, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928, cuyo artículo Segundo contiene una corroboración del principio

general de que la norma predominante es la de que la ley nacional es la competente para determinar tanto los derechos como las obligaciones de los extranjeros, asimismo indican que será competente siempre que se respeten las normas pactadas en los tratados internacionales.

Otro tratado de relevancia, ratificado por México, es la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.

En términos generales, en dicha convención se reafirma la subordinación de los extranjeros a las autoridades y a la legislación nacional; intentando a su vez establecer la igualdad entre nacionales y extranjeros.

Por su parte, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" celebrado en la Novena Conferencia Internacional Americana, establece, en materia de condición jurídica de extranjeros, la obligación que tienen los extranjeros de agotar los recursos ante los tribunales domésticos del Estado respectivo, en los casos en que los tribunales les hayan proporcionado los medios para la defensa de sus derechos.

Igualmente se ocupan de alguna manera de la condición jurídica de los extranjeros, los siguientes documentos internacionales: La Declaración de Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en San José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969; y, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de las Naciones Unidas, del 21 de diciembre de 1955, ratificada por México en 1975, entre otras.

Por último podemos concluir, junto con el Dr. Arellano García que "... la condición jurídica de los extranjeros estará integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las

personas físicas o morales que no tienen carácter de nacionales" (7)

III. CONFLICTOS DE LEYES.

En este apartado se determinará que es lo que debemos entender por el concepto de "conflicto de leyes".

Una vez establecidas las características fundamentales del Derecho Internacional Privado, cabe en primer término señalar que los conflictos de leyes son el tema central de la rama del Derecho mencionado.

Nos encontramos con una primera definición, propuesta por Foelix, quien asegura que el Derecho Internacional Privado, es: "El Conjunto de Principio que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación ". (8)

En otros términos, los conflictos de leyes que interesan al Derecho Internacional Privado, son los conflictos de leyes en el espacio, es decir, le interesa determinar la aplicabilidad extraterritorial de las normas jurídicas vigentes.

Para Antonio Sánchez de Bustamante, el objeto del Derecho Internacional Privado los constituye la fijación en el espacio del límite de una norma; "Cada poder soberano dicta leyes para cosas, para las personas y para todas las relaciones jurídicas, más no con el intento de que obliguen a todas las personas y a todas las cosas. La potestad no puede ser ilimitada sino a condición de ser única, y cuando coexisten legítimamente varias, importa decidir las relaciones jurídicas a que alcanza cada una, o de otro modo, precisar la esfera de acción que -- respectivamente les corresponde". (9)

7 Arellano García, p. 289

8 Foelix M, p.p. 10 y 11

9 Sánchez de Bustamante Antonio, Derecho Internacional Privado (Tomo 1;2ed:La Habana 1934) p. 272.

Es así como encontramos se ha afirmado lo siguiente: "Se llama conflicto de Leyes la parte del Derecho de cada Estado que decida, a fin de una situación jurídica dada, si se reconocerá, aplicará y sancionará la ley de un Estado extranjero". (10)

Se hace necesario que el Estado que vaya a decidir permita la aplicación de la ley de un Estado extranjero .

En este mismo orden de ideas Batiffol afirma: "Si de hecho cada país tiene sus propias normas de conflicto, la experiencia ha demostrado que la propia aplicación de la norma de conflicto de un determinado país reclama la consideración de la norma de conflicto del país extranjero, con el que la situación tiene puntos de contacto..."(11)

Rafael de Pina Vara, por su parte, considera que los conflictos de leyes son " Situaciones producidas ante un caso concreto por la concurrencia de normas de diversos sistemas legales que pudieran ser aplicados para su solución" (12)

El origen de los conflictos de leyes consiste en la diferencia existente entre las legislaciones aplicables a un caso concreto, lo que hace necesario determinar la ley aplicable a ese caso concreto.

Por lo tanto, encontramos que los conflictos de leyes de interés para el Derecho Internacional Privado son los que a partir de una situación jurídica determinada, hacen necesario investigar y definir cuál es la norma jurídica que entre varias de diferentes Estados es la aplicable.

Testament on the Conflicts of Laws (tr) P.Wigny y W. P. Boock al bank (Paris, 1888) p. 27

Batiffol M. Aspects Philosophiques du Droit International Prive (Paris, 1956)

Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho (5a ed; México, Porrúa, S.A.; 1976) p. 149

Ahora bien, cabe señalar que las normas de Derecho Internacional Privado son por su naturaleza formales, se encargan únicamente de señalar cuál es la norma jurídica sustantiva o material de Derecho Civil de Derecho Administrativo o de otra rama del Derecho, aplicable para regir una situación concreta. Siendo que corresponderá a la norma material resolver el caso concreto.

Finalmente se debe mencionar que a las reglas de conflicto se les ha asignado un carácter nacionalista, encontrándonos con la existencia de un notorio predominio de las normas de Derecho Internacional Privado localizadas dentro del Derecho interno de cada Estado, frente a una notoria escasez de tratados Internacionales, que contienen las normas internacionales del Derecho Internacional Privado.

IV. LAS IDEAS TERRITORIALISTAS EN MEXICO.

En éste apartado revisten especial importancia las normas de conflicto contenidos en el Derecho interno de nuestro país, principalmente aquéllos que se encuentran localizadas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Al respecto, se enuncian a continuación las opiniones emitidas por diversos autores a partir de la entrada en vigor del Código Civil para el Distrito Federal, en relación al contenido territorialista de las reglas conflictuales que establece el mismo, con el propósito de señalar las distintas posturas que al respecto se han formado.

Eduardo Trigueros afirma: "La potestad normativa de cada Estado alcanza únicamente hasta donde empieza la potestad de otro sistema autónomo de derecho positivo; así, la aplicación de las normas jurídicas de un Estado en el territorio de otro se puede dar única y exclusivamente por la voluntad autónoma de éste último." (13)

Pereznieto, por su parte, concluye lo siguiente: "El autor rechaza el principio de la absoluta territorialidad de la ley, pues ello resultaría contrario"al espíritu de utilidad y de justicia", que es precisamente lo que obliga a admitir la aplicación normativa extranjera" (14).

Siguiendo con el análisis de Pereznieto, encontramos que dicho autor propone que el Estado y capacidad de las personas sea regido por la ley del lugar donde habitan.

Carlos Arellano García, al respecto, afirma" ..." El Derecho Extranjero debe aplicarse por necesidad, no por tendencia técnica. De aquí que, pensamos nosotros que él artículo 12, en cuanto a su territorialismos está bien como sistema general. Pero, éste sistema general debe ser completado con preceptos que establezcan la aplicación de la norma jurídica extranjera en aquéllos casos en que sea necesario aplicar la norma jurídica extranjera, por satisfacerse, con la aplicación de la norma jurídica extraña los principios de justicia, seguridad o bien común." (15)

El autor aludido justifica las ideas territorialistas contenidas en el Código Civil vigente, por considerarlas convenientes y prácticas, debido a que al limitar la aplicación de la norma jurídica extranjera se producen ventajas de índole pragmático.

El artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal reduce la posibilidad de aplicación de la norma jurídica extranjera, a la letra dice:

"ARTICULO 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de la personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros estén domiciliados en ella o sean transeuntes."

4 Pereznieto, p. 201

5 Arellano García, p. 630

Las ideas territorialistas contenidas en el precepto que se acaba de citar, son secundadas por los dos subsecuentes artículos del mismo ordenamiento legal.

"ARTICULO 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de éste Código."

"ARTICULO 14.- Los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentran, se regirán por las disposiciones de éste Código, aún cuando los dueños sean extranjeros."

Por otra parte, el artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la aplicación extraterritorial de la norma jurídica extranjera en materia de forma.

"ARTICULO 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por la leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por éste Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación."

Es así como el artículo transcrito adopta la regla "locus regit actum", al admitir la aplicación del derecho extranjero en materia de forma.

Se hace necesario determinar, una vez analizadas las principales normas de conflicto, contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, si las mismas son disposiciones de alcance local o federal.

El artículo 73 constitucional, en su fracción XVI, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros.

El artículo precitado no faculta en forma expresa al Congreso para legislar en materia de "conflicto de leyes", no obstante lo--
al si en el conflicto de leyes interviene un extranjero, con algún
recho ó deber, quedará comprendido dentro de los límites de la com-
petencia federal, de conformidad con lo dispuesto por el precepto que
s ocupa.

Por su parte, el artículo 1º del Código Civil para el Distrito
Federal, ordena que, las disposiciones del citado código regirán en
la República en asuntos de orden federal. Como anteriormente se
dijo, al intervenir en el conflicto de leyes un extranjero, con un
recho o un deber, el asunto será federal, en los términos del artículo
constitucional, fracción XVI.

"ARTICULO 1º.- Las disposiciones de éste Código regirán en el Distrito
Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos
del orden Federal!"

Por último, debe mencionarse el artículo 50 de la Ley de Nacio-
nidad y Naturalización vigente, el que a la letra dice:

"ARTICULO 5.- Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los de-
rechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, ésta ley
y las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Dis-
trito Federal sobre ésta materia, tienen el carácter de federales y serán
obligatorias en toda la Unión".

En tanto no sea establecido expresamente la competencia local
federal de las reglas de conflicto, apoyamos el que sea federal la
competencia de los conflictos internacionales de normas.

C A P I T U L O S E G U N D O
REGIMEN JURIDICO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

I.- CONCEPTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

A fin de evitar confusiones derivadas de los diversos significados que pueden atribuirse a la palabra "propiedad", consideramos necesario establecer lo que por "propiedad" se entiende para los efectos del presente estudio.

A continuación enunciamos algunos conceptos que de la "propiedad" han sido propuestos por diversos autores, así como por -- nuestra legislación, con el objeto de alcanzar el fin propuesto.

Rafael de Pina considera que la propiedad es "Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio de tercero". (1).

Por lo que respecta a nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Encontramos que en su artículo 830 se establece el derecho de propiedad como un poder individual y exclusivo, pero limitado por las conveniencias del bien común, dice a la letra:

"ART. 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las Leyes"

Ahora bien, una vez establecido el significado de la propiedad como un derecho de goce y disposición sobre las cosas, estamos en posibilidades de determinar que es la "propiedad industrial", tema central y de suma importancia para el presente estudio.

1 Rafael de Pina Vara, p. 316

En primer lugar enunciamos la definición que de la "propiedad industrial" nos dá Rafael de Pina, quien afirma que es : " Manifestación o modalidad de la propiedad representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca, patente de invención, dibujo o modelo industrial etc. conferido de acuerdo con la legislación correspondiente" (2).

Es decir, la propiedad industrial es aquella modalidad de la propiedad, consistente en un derecho de uso exclusivo, cuyo objeto en México, son: las Patentes de Invención, los Dibujos y Modelos Industriales, las Marcas, las Denominaciones de Origen, los Avisos Comerciales y los Nombres Comerciales. Siendo que este derecho es conferido por un conjunto de leyes que lo garantizan y regulan.

Por su parte, Rangel Medina afirma, lo siguiente. "... puede decirse que la propiedad industrial esta constituida por las prerrogativas industriales que aseguran a su titular frente a todo mundo, la exclusividad de la reproducción ya de una creación nueva, bien de un signo distintivo " (3).

El citado autor se refiere únicamente a las "prerrogativas industriales" , debiendo haber incluido también a las prerrogativas de los comerciantes.

Por otro lado, Mantilla Molina al referirse a la propiedad industrial, hace una distinción en el conjunto de

2 Rafel de Pina, p. 316

3 David Rangel Medina, Tratado de Derecho Marcario, Editorial Libros de México, S.A. (México, D.F. 1960) p. 102

derechos de propiedad industrial, entre el grupo de "... los que tienen por función la de proteger la negociación misma, de aquel otro cuyo contenido es un monopolio temporal de explotación". (4)

Podemos, a manera ejemplificativa, enunciar dentro del primer grupo a las marcas y dentro del segundo grupo a las patentes.

Respecto al papel que desempeña el Estado en relación a la propiedad industrial, es importante señalar que éste interviene en el reconocimiento de los derechos de propiedad industrial, garantizando su ejercicio por parte de sus titulares y resguardando los intereses de la colectividad y del orden público. En efecto, es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 22 de diciembre de 1976, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1976, (5) la que da competencia a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para intervenir en materia de propiedad industrial.

Dentro del sistema de propiedad industrial en México debemos distinguir dos ámbitos:

- 1) Las normas internacionales
- 2) La Ley Nacional de Propiedad Industrial

II.- LA CONSTITUCION Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En este apartado nos referiremos al sistema de protección constitucional a la propiedad industrial.

Cabe señalar que tradicionalmente han sido considerando los artículos 28 y 89, fracción XV, de Constitución Política

4 Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Décimo Séptima Edición (México: Editorial Porrúa, S.A. p. 106

5 Reformada mediante publicación en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1982.

como las bases de la protección constitucional a la propiedad industrial.

En principio, es correcto afirmar que los preceptos constitucionales a que nos hemos referido constituyen la base de protección a la propiedad industrial únicamente en lo relativo a los derechos de autor y a las creaciones nuevas, toda vez que no lo es por lo que respecta a los signos distintivos.

De conformidad con lo afirmado en el primer apartado del capítulo, la propiedad industrial es una modalidad de la propiedad, consistente en un derecho de uso exclusivo, cuyo objeto en nuestro país son: las patentes de invención, los certificados de invención, los dibujos y modelos industriales, las marcas, etc.

Ahora bien, según el octavo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y las que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Así las excepciones que establece el párrafo citado, únicamente se refieren, en materia de propiedad industrial a los derechos de autor sobre las obras literarias, artísticas y científicas, y a las creaciones nuevas, o inventos, patentes, modelos y dibujos industriales.

Respecto de aquéllos otros objetos de las prerrogativas industriales, como lo son las marcas y los nombres comerciales, nada dice el precepto constitucional que nos ocupa.

Por su parte, la fracción XV del artículo 89 Constitucional señala como obligación y facultad del Presidente, lo siguiente: "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria".

Podemos observar que el artículo precitado se limita al otorgamiento de derechos de propiedad industrial sobre las invenciones o creaciones nuevas. En éste caso, no se menciona la facultad de conceder privilegios a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, ni tampoco se refiere a la facultad de conceder privilegios exclusivos para el uso de signos distintivos, tales como las marcas.

Es necesario mencionar que los derechos de autor y -- los derechos de propiedad industrial son distintos; siendo que a su vez, los derechos de propiedad industrial que tienen por objeto una invención tienen naturaleza diferente -- de la de los derechos que versan sobre las marcas, de donde se deduce que no podemos considerar a los artículos 28 y 89 constitucionales como la base constitucional de la existencia de los derechos de propiedad industrial sobre los signos distintivos.

Al respecto, Rangel Medina afirma: ..." El silencio de los artículos 28 y 89 de la Constitución en lo referente a una expresa garantía de exclusividad de las marcas, no debe llevarnos a la conclusión de que la propiedad de las marcas no esté protegida constitucionalmente. Ni -- significa que la parte de la Ley de la Propiedad Industrial

que reglamenta y organiza el sistema de protección de las -- marcas asegurando su propiedad, no tenga apoyo en la constitución." (6)

Efectivamente, por ser los derechos sobre marcas objeto de la propiedad industrial, los derechos exclusivos que la actual Ley de Inventiones y Marcas confiere y reconoce a sus propietarios y usuarios son derechos de propiedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Ahora bien, México se adhirió a la Convención de Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, desde 1903, siendo que en dicho instrumento se establece como obligación a sus signatarios el dar protección a los signos marcarios.

Es en cumplimiento de la obligación que se acaba de mencionar que el Congreso Federal ha dictado la legislación sobre la propiedad industrial, esto es, la Ley de Inventiones y Marcas, la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976.

III.- CONCEPTO DE LA MARCA.

Primordial importancia tiene determinar el concepto de la marca, en virtud de que constituye un tema central de nuestro estudio.

Ahora bien, cabe hacer una distinción entre cosas corporales y cosas incorporales.

Todas las cosas que pueden ser objeto de apropiación son cosas que pueden ser objetos de derechos comerciales.

A manera ejemplificativa algunas de las principales cosas mercantiles incorpóreas, son: el crédito, el prestigio o fama comercial, el nombre comercial, las patentes, las -- marcas, etc.

Por lo que respecta al concepto de la marca, desde un punto de vista doctrinario, acudimos entre otros doctrinarios a Povillet, citado por Rangel Medina, quien explica: "Se puede decir con verdad que la marca es un medio material de garantizar el origen o simplemente la procedencia de la mercancía a los terceros que la compran, en cualquier lugar y en cualquier mano que ella se encuentre." (7)

Defecto de esta definición es el de referirse única-- mente a las mercancías debido a que las marcas no se aplican únicamente para distinguir mercancías de comerciantes, o productos de agricultores o de fabricantes, sino que también -- abarcan los servicios prestados por los prestadores de ser-- vicios.

Por otra parte, esta definición tiene la característi-- ca de señalar un papel de signo indicador del lugar de pro-- cedencia de la mercancía a las marcas.

El Dr. Eugenio C.A. Sarrabayrouse, sostiene que el concepto jurídico de la marca, es: " señal o distintivo que ponen los comerciantes o industriales, e igualmente los agri-- cultores, a sus productos para identificar la procedencia de los mismos y diferenciarlos de otros" (8)

7 Rangel Medina, p. 154

8 Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba, Tomo XIX, Buenos Aires, Argentina: (Bibliográfica Argentina, S.R.L. 1967) P. 662

Lo vulnerable de este concepto, es la omisión de las marcas de servicios, a pesar de referirse a los comerciantes debido a que los servicios, si bien pueden ser prestados por los comerciantes, no son una mercancía. Asimismo, se caracteriza por señalar un papel de signo indicador del lugar de procedencia de los productos a las marcas.

Para el Dr. Ladas una marca, es: ..." fundamentalmente un signo, un símbolo o emblema que señala, distingue las mercancías de un producto de los de otro" (9). Se le critica porque, si bien considera a la marca como un agente individualizador del producto mismo, omite incluir a las marcas de los comerciantes y a las que se aplican a los servicios. Nuestro punto de vista es: dentro de una definición de la marca, se debe hacer mención expresa de que la misma puede ser también nominativa.

Raúl Cervantes Ahumada define a las marcas como sigue: "Son las marcas signos distintivos que se ponen sobre las mercancías, directamente sobre ellas o en sus envolturas o etiquetas y que pueden consistir en palabras, en dibujos simbólicos o en combinaciones de colores. Son marcas industriales las que corresponden al producto de la mercancía, y marcas comerciales las correspondientes al expendedor; pero, en la práctica a ambas clases de marcas suele designárseles con la expresión de "marcas de fábrica" ó "marca industrial" (10)

En sus mismos términos, únicamente se hace referencia en ésta definición a las marcas de fábrica, no incluyendo por tanto a las marcas de servicio, que son las que corresponden

9 Rangel Medina, p. 155

10 Raúl Cervantes Ahumada, Derecho Mercantil, Segunda Edición (México Editorial Merrero, S.A., 1978) p. 344.

a los prestadores de servicios.

Yves Saint Yal, citado por Alvarez Soberanis, define a las marcas, como sigue: " Un signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o servicios de las de la competencia" (11) Consideramos que también es necesario señalar que las marcas pueden tener como titular a los agricultores, para distinguir sus productos.

Común denominador de las dos últimas definiciones expuestas, es el de considerar a las marcas como un medio individualizador de los productos o servicios a que se aplican.

Para Sepulveda, en anterior cita de Rangel Medina, la marca es: "... un signo para distinguir. Se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, diferenciándolos de otros. Tiene por objeto la marca proteger las mercaderías poniéndolas al abrigo de la competencia desleal mediante la identificación. Están destinadas especializar los productos en que se usan y a indicar y garantizar su procedencia." (12)

Por su parte J. Rodríguez Rodríguez afirma lo siguiente: " La marca es un signo que utiliza el comerciante para indicar el origen de las mercancías que en su empresa se producen o venden. En este sentido, puede decirse que la marca es un signo de origen. (13)

Estas dos últimas definiciones reúnen como característica común el considerar a las marcas como un signo indicador del lugar de procedencia y el considerarlos como un --

11 J. Alvarez Soberanis. La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica (Mex: Porrúa, S.A. 1979), p. 729

12 Rangel Medina, p. 156

13 Joaquín Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil: Segunda Edición. Tomo I; (México 1952) p. 425

agente individualizador del producto mismo. Asimismo ambos tienen como defecto el no referirse a las marcas que se aplican a los servicios, ni al hecho de que pueden tener como titular también a los agricultores.

Ascarelli ha emitido su concepto de marca en los siguientes términos: " La marca sirve para individualizar el producto, también ella constituye un bien inmaterial, que se traduce materialmente en una contraseña puesta en las mercancías o en su embalaje, y que sirve para indicar la procedencia de producto de una hacienda determinada, atrayendo y conservando la clientela..." (14)

Esta definición presenta el mismo defecto que las anteriores, así como también adopta la tesis mixta de éstas. Tiene como novedad el presentar un enfoque distinto de la marca al considerar su esencia en función de la clientela.

Por su parte Gómez Vega hace notar la necesidad de intentar una definición que responda a la situación actual, y afirma que la marca, es: "... el medio adoptado por un productor de satisfactores de necesidades comunes o por quien comercia con ellos, para distinguirlas de otros y evitar confusiones de origen". (15)

El citado conferencista considera que con la inclusión del concepto de los satisfactores, se abarca tanto el concepto de mercancía en el sentido de producto agrícola, en el sentido de producto industrial y también en el sentido de objeto de un tráfico mercantil o comercial; como el concepto de las marcas de servicio, debido a que al ser los servicios la solución de una necesidad son, por lo tanto, satisfactores de

14 Rangel Medina, p. 157

15 Bernardo Gómez Vega. Conferencia sobre las Patentes y Marcas, materia discriminada de una rama del Derecho. Nacional Colegio de Abogados.

cesidades comunes.

Nuestro criterio, sobre el concepto de marca, es: "Aquella nominación figura, envase, combinación de letras, de números o de colores o de estos entre sí utilizados por los comerciantes, fabricantes, agricultores o prestadores de servicios para señalar la procedencia de sus mercancías, productos o servicios, con el fin de diferenciarlos de los de otros."

- LAS MARCAS EN EL CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Hay que partir de los grandes avances que se han logrado en materia de comunicaciones, para abordar el tema que nos ocupa.

En la actualidad son cada vez más frecuentes, debido a las facilidades en materia de comunicación, las relaciones entre los diversos estados y con ello entre sus habitantes. Evidentemente este fenómeno ha provocado el que el derecho de marcas se encuadre o ubique dentro del Derecho Internacional Privado, en virtud de que sus límites no son únicamente locales, surgiendo por ello, por parte de los titulares de marcas registradas, la necesidad de gozar de protección internacional para el uso de las mismas, de ahí que distintos países suscribieron tratados internacionales, con el fin de obtener protección en esta materia.

Ahora bien, es necesario determinar el concepto de tratado, Pa-Seara Vazquez, es: "Todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos Derecho Internacional" (16)

Por otro lado, las semejanzas y diferencias existentes -

entre la ley interna y el tratado internacional, las reducimos de manera concreta, como sigue:

Los rasgos comunes que tienen ambas, se reducen a :
su cumplimiento es heterónomo, no depende su acatamiento de la voluntad del obligado, los sujetos obligados pueden ser particulares u órganos del Estado y, requieren su consignación en forma escrita.

Los elementos diferenciales entre ambos, se reducen a :
mientras que la ley es unilateral, el tratado es bilateral o plurilateral y; la ley es interna, en tanto que el tratado es internacional.

En nuestro país, de conformidad con la fracción I del artículo 76 constitucional, es facultad exclusiva del senado aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebra el ejecutivo de la Unión.

Una vez ratificado el tratado queda obligado el Estado siendo que los particulares adquirirán la obligación hasta el momento en que se haga su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Código Civil, que dice a la letra:

"ARTICULO 3.- Las leyes, reglamentos circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se publiquen y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que excede de la mitad."

El artículo 133 constitucional, del que ya nos hemos ocupado con anterioridad nos dá la pauta interna para resolver una posible contradicción entre el texto de un tratado internacional y una norma jurídica, en virtud de que podemos desprender del citado precepto legal que los tratados que estén en

desacuerdo con la Constitución, no pueden ser Ley Suprema en la República Mexicana, pudiendo por tanto el afectado promover juicio constitucional de amparo y obtener así el respeto a la Constitución; resultando ser clara y notoria la preeminencia de la norma jurídica constitucional sobre la norma jurídica internacional.

Por otro lado, cabe señalar que la fracción I del artículo 76 constitucional se encuentra contradicha por la fracción X del artículo 89 de la propia Constitución.

En efecto el artículo 89 Constitucional, al establecer las facultades y obligaciones del Presidente, expresa en su fracción X que éste se encuentra facultado para celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Al respecto, Ignacio Burgoa afirma que: " Esta contradicción debe decidirse en el sentido de que la facultad mencionada es exclusiva del Senado..." (17)

Una vez establecidos los principios básicos del tratado nos referiremos a continuación al Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, que es la convención internacional que los Estados verificaron con el fin de resolver los complejos conflictos que se producen por la vigencia espacial simultánea de aquellas disposiciones normativas relativas de los diversos Estados vinculados a una sola relación concreta.

Al respecto las normas internacionales del comumente llamado " Tratado de París", contienen principios generales

17 Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, Tercera Edición (México: Porrúa, S.A. 1979) p. 630

obligatorios para los Estados miembros, así como también incluyen preceptos que no pueden ser legalmente infringidos por las legislaciones locales.

En el Congreso de Viena de 1873 se planteó la idea de hacer una Convención para la protección de la Propiedad Industrial. Posteriormente, en el Congreso de París de 1878 se reiteró y culminó con la firma del tratado colectivo que se denomina "Convención de Unión de París del 20 de marzo de 1883 para la protección de la Propiedad Industrial" con 19 artículos originalmente, y de la que forma parte integrante el "Protocolo de clausura" de igual fecha, que contiene en siete párrafos las convenciones estipuladas.

La Convención y el Protocolo de Clausura fueron revisados por primera vez el 14 de diciembre de 1900 en Bruselas.

México se adhirió a los instrumentos el 10 de junio de 1903. El Senado Mexicano por decreto de 7 de diciembre de 1903 ratificó la adhesión del ejecutivo a la Convención y demás instrumentos mencionados, según decreto que se promulgó el 11 de diciembre de 1903.

Posteriormente el multicitado Convenio fué revisado en subsecuentes ocasiones: En Washington el 2 de junio de 1911, y en la Haya el 6 de noviembre de 1925. Siendo que la Cámara de Senadores la aprobó el 19 de diciembre de 1928 que fué ratificada por el ejecutivo el 22 de mayo de 1929 y, se promulgó el 14 de marzo de 1930 en el Diario Oficial del 30 de abril de 1930.

Las últimas reformas a la Convención fueron hechas en el Congreso de Londres celebrado en 1934, firmándose la Revisión el 2 de junio del mismo año. La reforma fué aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión por decreto de 24 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de 28 de febrero de 1955. Fué ratificada por el Poder Ejecutivo el 14 de abril de 1955, promulgándose el 8 de junio del mismo año,

en el Diario Oficial del 18 de julio de 1955.

En la Conferencia de Lisboa fué revisada nuevamente la citada Convención en octubre de 1958, habiéndose publicado en el Diario Oficial correspondiente al 11 de julio de 1964.

Finalmente, en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 1976 se publicó el Decreto que la Cámara de Senadores dirigió al Presidente de la República, por lo que se aprobaron las revisiones que se hicieron en Estocolmo, Suecia, el 14 de julio de 1967 al convenio de París, promulgándose por decreto este Convenio adoptado en Estocolmo, en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 1976.

Ahora bien, nos ocuparemos a continuación de los rasgos más sobresalientes del Convenio de París, en materia de marcas.

En primer término, el artículo inicial del citado Convenio establece por un lado la Constitución de la Unión y, por el otro determina el ámbito de la propiedad industrial señalando como su objeto, en relación a las marcas: las marcas de fábrica, de comercio, de servicio, agrícolas y las derivadas de las industrias extractivas, por las que las mismas habrán de aplicarse a productos fabricados o naturales, a mercancías y a los servicios propiamente dichos,

Es inobjetable la importancia que tiene el artículo 2, debido a que establece, en su primer inciso, la obligación de dar un trato nacional a los nacionales de los países de la Unión, que gozarán en los demás países de la Unión, de la misma protección que las leyes concedan a sus nacionales, así como también podrán interponer los mismos recursos legales para defender sus derechos, igualdad que adquieren siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades que fueron impuestas a los nacionales.

Asimismo, prohíbe el que se imponga alguna condición de domicilio o de establecimiento a los nacionales de los países

de la Unión, para que éstos estén en posibilidades de obtener un trato nacional.

Finalmente, faculta a cada uno de los países integrantes de la Unión a legislar en relación al procedimiento judicial y administrativo, a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario.

También dispone (artículo 3), que los nacionales de los países que no forman parte de la Unión, pero que están domiciliados o tienen establecimientos industriales o comerciales, serios y efectivos en el territorio de alguno de los países de la Unión, quedan, por ello, asimilados a los nacionales de los países de la Unión, adquiriendo, por lo tanto, el derecho de recibir un "trato nacional", es decir, igual al que se da a los nacionales de los países de la Unión.

El artículo 4 es importante, en virtud de que otorga un importante derecho, el "derecho de prioridad".

El derecho de prioridad consiste, en el caso de las marcas, en la protección que adquiere el depositante de una solicitud de marca en alguno de los países de la Unión, en los demás países de la Unión.

Es pues en virtud de este derecho que adquiere el depositante de dicha solicitud que ninguna otra persona, excepto él mismo, podrá registrar dicha marca en los demás países de la Unión; durante un plazo de seis meses, permitiéndole, durante este plazo de prioridad, obtener la protección para su marca en aquellos países de la Unión en donde efectúe nuevos depósitos de solicitud de la marca, debido a que en las mismas podrá hacer valer el derecho de prioridad que adquirió con su primera solicitud.

Prohíbe en su artículo 5, el que sea anulado el registro de una marca cuya utilización sea obligatoria en un país",...sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica

las causas de su inacción," Asimismo, dispone que: "... el empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario, bajo una forma que difiera por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta ha sido registrada en uno de los países de la Unión, no ocasionará la invalidación del registro, ni disminuirá la protección concedida a la marca".

Es decir, si la marca es usada por su propietario bajo una forma distinta a como ésta ha sido registrada, pero permanece substancialmente igual, su registro no podrá ser invalidado ni disminuirá su protección.

Por otro lado, permite el empleo de una marca por copropietarios de la misma, así como su registro, al establecer que: "el empleo simultáneo de la misma marca sobre productos idénticos o similares," por establecimientos industriales o comerciales considerados como copropietarios de la marca según las disposiciones de la Ley nacional del país donde la protección se reclama, no impedirá el registro, ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca en cualquier país de la Unión, en tanto que dicho empleo no tenga por efecto inducir al público a error y que sea contrario al interés público.

Finalmente, dispone que no podrá ser exigido ningún signo o mención de registro de la marca sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.

Se establece un plazo de gracia (artículo 5 bis), de seis meses como mínimo, "... para el pago de tasas previstas pero el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone".

Es mediante la disposición que nos ocupa que se intenta dar protección al titular de una marca registrada, en el sentido que no pierda, "el derecho de uso exclusivo sobre la misma, por no haber pagado," durante el plazo que cada legislación nacional imponga, los derechos para el mantenimiento de su vigencia.

El artículo 6 establece las condiciones fundamentales para el registro de marcas, así como la independencia de la protección de las mismas, en los diferentes países.

Por su parte el artículo 6 reconoce a las marcas notoriamente conocidas, así como también establece su protección.

El artículo 6 del Convenio de París obliga a los países de la Unión a rehusar o anular el registro y prohibir el uso sin autorización de las autoridades competentes como marcas, o como elementos de las mismas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como imitaciones desde el punto de vista heráldico. Igualmente respecto a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o más países de la Unión son miembros.

Exceptúa de esta prohibición a los "... escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección,"

Consideramos que el artículo que se comenta tiene por objeto el evitar que el público sea inducido a error sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización o el Estado, por lo que si dicha posibilidad no se da los países de la Unión no están obligados a aplicar dicha disposición.

Al artículo 6 quinquies señala en su inciso A la obligación de admitir el depósito y proteger "tal cual es" a toda marca regularmente registrada en el país de origen, facultando a los países de la Unión a "exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. Siendo que no quedan facultadas para exigir legalización alguna para el mencionado certificado.

El citado artículo dispone que se considera es país de origen "... el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo o serio, y si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.

El artículo que nos ocupa, en su inciso B, determina los casos en que podrán ser rehusados o invalidados los registros de marcas.

En primer lugar, se refiere a las marcas que pueden afectar los derechos adquiridos por terceros en el país donde se reclama la protección.

Posteriormente se ocupa de las marcas "... desprovistos de todo carácter distintivo o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor el lugar de origen de los productos o la época de producción o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama.

Finalmente, se refiere a las marcas consideradas contrarias a la moral o al orden Público, o bien que sean capaces de engañar al público. Asimismo, establece una salvedad: " contraria al orden público por el hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, sobre en el caso de que ésta disposición misma se refiere al orden público.

El artículo a que nos referimos, en su inciso c, establece que deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca, para determinar la susceptibilidad de su protección.

Por otro lado, se prohíbe a los países de la Unión el rehusar el registro de una marca por diferir ésta de las marcas -- protegidas en el país de origen únicamente por elementos que no alteren su distintividad ni afecten su identidad, como la misma ha sido registrada en el país de origen.

En virtud de que el multicitado artículo 6 quinquies se refiere a la protección de las marca registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión, no podrán beneficiarse de sus propias disposiciones aquellas marcas que no han sido registradas en el país de origen.

Por otro lado, indica que el titular de una marca no está obligado al renovar su registro en el país de origen, a renovarlo en los demás países de la Unión en que hubiere sido registrada.

Por último, en su inciso F, señala que los depósitos de marcas que se efectúen dentro del plazo de prioridad de seis meses"... adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo."

El artículo 6 sexies obliga a los países de la Unión a otorgar protección a las marcas de servicios sin embargo no los obliga a prever el registro de estas marcas.

Por su parte, el artículo 7 del Convenio que nos ocupa, establece que no será obstáculo para el registro de una marca la naturaleza del producto a que ha de aplicarse la misma.

En el artículo 7 bis se obliga a los países de la Unión a admitir el depósito y a proteger las marcas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen incluso si no poseen un establecimiento industrial o comercial bien por no estar establecidos en el país donde reclaman protección o por no haberse constituido de conformidad con su legisla-

lación. Asimismo faculta a cada país a decidir"... sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida."

Al respecto, cabe señalar que el artículo que nos ocupa al referirse a "marcas colectivas" no establece un nuevo tipo de marcas sino que con ésta expresión se refiere a aquellas marcas cuyo titular es una colectividad.

El artículo 10 bis obliga a los países de la Unión a proteger a los nacionales de los mismos en contra de la competencia desleal.

Finalmente, es en el artículo 12 del Convenio multicitado que se obliga a los países de la Unión a establecer un servicio nacional especial para la propiedad industrial, así como una oficina central para la comunicación al público de las marcas. Siendo que el servicio deberá publicar una hoja oficial periódica, en que publicará periódicamente las reproducciones de las marcas registradas.

V.- LAS MARCAS EN LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

Es inobjetable la importancia que para éste estudio representa la Ley de Invenciones y Marcas.

Al respecto, tal y como ha quedado establecido, México se adhirió a la Convención de Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en cuyo instrumento se obliga a sus signatarios a otorgar protección a la propiedad industrial, así como también los faculta, respecto de las marcas en especial, a legislar en lo relativo a las condiciones de su depósito y registro.

Es en cumplimiento de la obligación que se menciona y basándose en las facultades que para ello tiene, que el Congreso de la Unión ha dictado la legislación sobre propiedad industrial

actualmente Ley de Invenciones y Marcas de cuyos antecedentes inmediatos ya nos hemos ocupado con anterioridad .

La Ley de Invenciones y Marcas en vigor fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 1976.

Respecto a la denominación del ordenamiento que nos ocupa García Moreno afirma: " La iniciativa dice que el título de la nueva Ley es mas coherente con el espíritu y la letra del artículo 28 constitucional. Nosotros no encontramos la coherencia a que se refiere la Iniciativa y si encontramos muchas desventajas con el nuevo título, sobre todo que se aleja de una terminología internacionalmente reconocida. Por otro lado, si solamente se van a regular las invenciones y las marcas implica ello que otras figuras quedan fuera..." (18)

La nueva Ley de Invenciones y Marcas entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 11 de febrero de 1976. Trata sobre patentes, marcas, modelos y dibujos industriales, certificados de invención, denominaciones de origen aviso comerciales, nombres comerciales y sobre la represión de las infracciones.

En este apartado, trataremos únicamente lo relativo a las marcas y respecto a ellas, aquello que sea de interés para el presente estudio.

Los cambios fundamentales que presenta la Ley de Invenciones y Marcas, en lo que se refiere a signos marcarios son: Proteger expresamente las marcas de servicio, introduce la licencia obligatoria de uso de marcas, suprime la renovación especial de marcas que no se usan, amplía el campo de marcas no registrables, autoriza a la Administración para hacer obligatorio el uso

18 Victor Carlos García Moreno Comentarios a la Nueva Ley de Invenciones y Marcas, Revista de la Facultad de Derecho de México (Tomo XXVII; XVCIM Pag. 240.)

de marcas en ciertos sectores industriales o para suprimir tal uso y establece la vinculación de marcas de origen extranjero con marcas mexicanas.

La citada Ley, en su Título Cuarto, Capítulo Primero, artículo 87 reconoce las marcas de productos y de servicios. Las primeras se refieren a los signos que distinguen a los artículos o servicios que el titular elabore frente a los de su misma especie o clase y, las segundas las constituyen los signos que distinguen a los artículos o productos que el comerciante venda o los servicios que se presten frente a los de su misma especie o clase.

Si bien es cierto que el derecho a la marca se adquiere con el simple uso de la misma, su protección será más efectiva si se obtiene su registro.

Es en el artículo 88 de la multicitada Ley que se establece el derecho de uso exclusivo de una marca, el cual, de conformidad con dicho precepto, se obtiene mediante su registro en la Secretaría de Industria y Comercio, (actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de la Dirección General de Invenciones y Marcas.)

Por su parte, el artículo 89 de la Ley que nos ocupa, determina que podrá obtener el derecho de uso exclusivo sobre una marca toda persona que esté usando o quiera usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca una vez satisfechas las formalidades y requisitos legales y reglamentarios. Siendo que igual derecho tendrán los comerciantes y prestadores de Servicios debidamente establecidos, respecto a los artículos que vendan a los servicios que presten en el territorio nacional y de los cuales quieran indicar su procedencia.

El artículo 90 establece la regla general de lo que es registrable como marca, señalando que pueden constituir una

marca las denominaciones y signos visibles, suficientemente distintivos y cualquier otro medio que permita identificar los productos o servicios que se amparen, de otros de su misma especie o clase. Asimismo, indica que son registrables como marcas los nombres comerciales, las razones o denominaciones sociales, cuando no sean descriptivas de los productos o servicios que amparen.

Podemos afirmar que una marca para ser registrable debe ser distintiva novedosa y lícita.

Las excepciones a la regla general establecida por el artículo 90 de lo que es registrable como marca, están contenidas en las 23 fracciones del artículo 91 de la Ley de la Materia.

Especial importancia tiene el artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas para el presente estudio, que dice a la letra:

"ARTICULO 91.- No son registrables como marca:

- I.- Los nombres propios, técnicos o de uso común de los productos o servicios que traten de ampararse con la marca, aún cuando estén en idioma extranjero.
- II.- Las palabras que en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales se hayan convertido en una designación usual o genérica de los productos o servicios que se trate de amparar.
- III.- Los envases que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y, en general, aquellos que carezcan de una originalidad tal que los distinga fácilmente.
- IV.- La forma usual y corriente de los productos o la impuesta por la naturaleza misma del producto o del servicio o por su función industrial.

- V.-Las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse con la marca, incluyendo aquellas que puedan servir para designar la especie, calidad, cantidad, destino, valor, presentación o época de elaboración de los productos o de prestación de los servicios. Una denominación descriptiva no se considerará distintiva porque ostente una ortografía caprichosa.
- VI.-Las letras aisladas, los números y los colores aislados a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos o denominaciones, que les den un carácter distintivo.
- VII. Las que reproduzcan o imiten escudos, banderas y emblemas de cualquier país, Estado, Municipio o divisiones políticas similares así como las denominaciones y siglas de organizaciones internacionales, gubernamentales, intergubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.
- VIII. Las que reproduzcan o imiten signos o punzones oficiales de control y garantía adoptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente.
- IX.- Las que reproduzcan o imiten monedas, billetes de banco y otros medios oficiales de pago nacionales o extranjeros o las monedas conmemorativas.
- X.- Las que reproduzcan o imiten condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos eventos culturales o deportivos reconocidos oficialmente.
- XI.- Los nombres, seudónimos, firmas, sellos y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, de sus ascendientes o descendientes de grado más próximo.
- XII.- Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando conforme a la Ley de la materia, éste mantenga vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad.

- XIII.- Las palabras simples o compuestas de lenguas vivas extranjeras y las construidas artificiosamente de modo que por su grafismo o fonética parezcan voces extranjeras, cuando la marca se solicite para aplicarse a artículos o servicios que el solicitante produzca o preste exclusivamente en el país o en cualquier otro país de habla española.
- XIV.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, -- cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios o puedan originar cualquier confusión o error en cuanto a la procedencia de los productos.
- XV.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario.
- XVI.- Los mapas; sin embargo podrán usarse como elementos de las marcas, si corresponden al país de origen o lugar o procedencia de los productos o servicios que aquellas distinguen.
- XVII.- Una marca que sea idéntica a otra anteriormente registrada y vigente, para amparar los mismos productos o servicios, aun cuando sea solicitada por el titular de la registrada o con el consentimiento expreso de éste.
- XVIII.- Una marca que sea semejante a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, en grado tal que pueda confundirse con la anterior tomándola en su conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados.
- XIX.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a un nombre comercial aplicado a los mismos o similares servicios que se presten en el establecimiento cuyo nombre comercial se haya usado con anterioridad.

- XX.- Las denominaciones, signos o figuras susceptibles de engañar al público o inducirlo a error, entendiéndose por tales los que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, origen, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretendan ampararse.
- XXI.- Las denominaciones o signos que conforme a otras disposiciones legales no sea posible utilizar para fines comerciales o, por razones de interés público la Secretaría de Industria y Comercio considere inconveniente registrar.
- XXII.- Todo lo que sea contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público y aquello que tienda a ridiculizar ideas o personas.
- XXIII. La traducción a otros idiomas de las palabras no registrables.

El artículo 93 establece que el registro de una marca no surtirá efecto contra un tercero que la haya explotado en la República u otra semejante en grado de confusión, para idénticos o similares artículos o servicios cuando el tercero hubiese empezado su uso con más de un año de anterioridad a la fecha legal de su registro.

El artículo 94 dispone que las marcas se registrarán según la clasificación de productos o servicios que establezca el reglamento, facultando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a resolver en definitiva sobre cualquier diferencia respecto a la clase a que corresponda un producto o servicio.

De conformidad con los artículos 96, 97 y 98 las autoridades competentes declararán ligadas, para efectos de su transmisión a las marcas registradas de un mismo titular que sean idénticos o semejantes en grado de confusión y amparen iguales o similares productos o servicios.

Se faculta al titular de las marcas declaradas ligadas a solicitar que sea disuelta dicha relación.

Finalmente se establece que la caducidad, extinción, nulidad o cancelación de un registro marcario no afectará la validez de otras marcas, aún cuando estén ligadas.

Se otorga un derecho de prioridad por un año, a los titulares de marcas caducas o extinguidas, en el artículo 99 de la Ley de la Materia esto es, el titular de la marca caduca o extinguida podrá solicitar de nuevo en cualquier tiempo su registro. Siendo que cualquier persona podrá solicitarla transcurrido un año a partir de la fecha de caducidad o extinción.

El capítulo II del Título Cuarto de la Ley de Invenciones y Marcas, establece lo relativo al trámite del registro de marcas.

Ahora bien, en el artículo 103 se establece el examen administrativo que debe practicarse a toda solicitud de registro de marca.

Por su parte, el artículo 105 establece el examen de novedad que debe practicarse igualmente a toda solicitud de registro de marca.

Una vez concluido el trámite de registro de una marca y satisfechos los requisitos legales, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial esta obligada a expedir el Título de Registro respectivo, mediante el que se acredita el derecho de uso exclusivo de la marca.

El Capítulo III se ocupa de la vigencia de las marcas, señalando en su artículo 112 que los efectos del registro de una marca tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha legal. Siendo que este plazo es renovable indefinidamente por períodos iguales, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales y reglamentarios.

El artículo 113 establece la prerrogativa consistente en que la marca cuyo registro se pida en México dentro de los seis meses de haber sido solicitada en el extranjero, se considerará registrada en la fecha en que lo fue en el Estado extranjero, siempre que ese derecho sea recíproco para los mexicanos.

El Capítulo IV regula lo relativo al uso de las marcas, estableciendo la obligación de usarlas tal y como fueron registradas, así como el comprobar su uso.

El Capítulo V se refiere a los usuarios autorizados de las marcas registradas.

Respecto de la renovación del registro de marcas se ocupa el Capítulo VI.

La transmisión de los derechos de las marcas se encuentra regulada en el Capítulo VII.

Finalmente el Capítulo VIII regula lo relativo a la nulidad, extinción y cancelación de los registros marcarios de los que no nos ocuparemos en especial.

C A P I T U L O T E R C E R O

EL EXTRANJERO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA MARCARIA.

1.- PRÓCEDENCIA Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

A fin de estar en posibilidades de llevar a cabo el estudio que nos proponemos, es necesario determinar y precisar aquellos conceptos que están íntimamente relacionados con el mismo.

Consideramos cabe señalar en primer término, cuáles son las características de la función jurisdiccional en México.

La función jurisdiccional tiene por objeto la resolución mediante tribunales de conflictos entre dos o más partes en la interpretación de una norma jurídica, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, que establece: "... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley."

Serra Rojas la conceptúa como:

"... La acción jurídica encaminada a la declaración del Derecho en ocasión de un caso determinado, contenciosos o no y con fuerza de cosa juzgada." (1)

1. Andrés Serra Rojas Obcit., p. 53

Así, la función jurisdiccional, implica la existencia de un conflicto o desacuerdo de dos o más sujetos sobre un mismo objeto.

"La función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico o atributivo, constitutiva o productora de derecho en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada". (2)

De las definiciones antes indicadas podemos concluir que las características generales de la función jurisdiccional, son:

- 1.- Su acto fundamental es la sentencia.
- 2.- Son creadoras de situaciones jurídicas individuales
- 3.- Dirimen alguna controversia o conflicto jurídico existente.

La función jurisdiccional esta encomendada al Poder Judicial de la Federación que se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Unitarios de Circuitos, en Juzgados de distrito, en el Jurado Popular Federal y en los Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, que actúan como auxiliares de los anteriores.

A continuación determinaremos a través de diversas definiciones, el concepto que del Juicio de amparo nos dan los tratadistas.

2 Andrés Serra Rojas, Obcit, p. 56

De Pina la define como: "... Juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho."
(3)

El mismo autor, más adelante, afirma; "... el amparo, concebido, sin duda, inicialmente como un sistema de protección jurisdiccional de la Constitución (más exactamente de los derechos del Hombre en ella reconocidos) extiende, en su regulación actual sus efectos a la protección de las leyes secundarias." (4)

De lo afirmado por este autor podemos concluir que el juicio de amparo puede ser interpuesto por un extranjero, para impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos que la Constitución de nuestro país les concede.

Burgoa describe sintéticamente al juicio de amparo por medio de las fórmulas que se enuncian a continuación: " El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (Lato Sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución". (5)

Esta misma idea expresada en otros términos, nos describe al amparo como "... una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (contro jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (Lato Sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie"

3 Rafael de Pina Obcit, p. 70

4 Ignacio Burgoa Obcit, p. 176

5 Ignacio Burgoa Obcit, p. 176

Asimismo el citado autor señala como notas esenciales del Juicio de Amparo, las siguientes: " El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (Lato Sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que se considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (6)

Ahora bien, el titular de las garantías constitucionales es el gobernado, entendiéndose por éste, toda persona (física o moral) cuya esfera jurídica sea susceptible de ser afectada por un acto de autoridad.

Es necesario precisar que por acto de autoridad se puede entender toda resolución emanada de un órgano del Estado que afecta la esfera jurídica de los particulares en forma unilateral, imperativa y coercitiva.

En las relaciones de subordinación es en los que encontramos los verdaderos actos de autoridad y, en los que intervienen tanto el órgano del Estado o autoridad (investida de facultades de decisión), como el gobernado, ambos colocados en planos diferentes.

A continuación mencionaremos someramente los cuatro principios que rigen el juicio de garantías.:

1.- Principio de Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada.-

Consiste en que el Juicio de Amparo sólo puede ser promovido por la persona que haya resentido, en forma personal y directa, la ley o acto de autoridad que estime violatorio de garantías. Es decir, el gobernado que afectado en su esfera de garantías es el único legitimado para comparecer al Juicio de Amparo.

2.- Principio de Relatividad de las sentencias de amparo.-

Consiste en que las sentencias que se dicten en el Juicio de Amparo sólo se referirán y aplicarán a las partes que en él intervienen, beneficiándolos o afectándolos. Por ello no podrán dictarse resoluciones generales que tengan repercusión erga homes.

3.- Principio de Estricto Derecho.-

Consiste en que el tribunal de amparo, al dictar su sentencia se ocupara y analizará únicamente aquéllas cuestiones que se formulen en el escrito de demanda.

4.- Principio de Definitividad.-

Consiste en que para que proceda el juicio de amparo es necesario que exista una resolución que sea firme, en contra de la cual no proceda ningún recurso o medio ordinario de defensa, o bien, que en caso de existir se agoten previamente.

El juicio de Amparo está tutelado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 103 se establece su procedencia, en tanto que en el artículo 107 se encuentran los principios fundamentales conforme a los que se vá a desarrollar.

ART. -103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnereen o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución;

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución y no procederán en ningún caso, la caducidad de instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante -- algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria de juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso los castrenses; Tratándose de autoridades judiciales del orden común cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte de Justicia conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.- Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

c) Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.

d) Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y

f) Cuando, en materia penal se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, asic como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspen-

sión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos

párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratarpe de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél este a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

Únicamente podrán conocer en asuntos de violación de garantías la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de

Circuito y los Jueces de Distrito, esto es, son los que tienen competencia en materia constitucional.

El juicio de amparo puede dividirse para su estudio en: amparo directo o uni-instancial y amparo indirecto bi-instancial.

En las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y en el artículo 158 de la ley de amparo, se establece la procedencia del juicio de amparo directo, del que no nos ocuparemos por no ser materia del presente estudio.

Por su parte el artículo 114 de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto el que procederá si se trata de cualquier acto de autoridad que no se encuentre contemplado como alguna de las resoluciones mencionadas en el artículo 107, fracción V de la propia Constitución.

ART. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley.

Respecto de la idea de acción de amparo, desde el punto de vista de este estudio, en cuanto a su titular,, de acuerdo con la fracción I del artículo 103, constitucional, la acción respectiva se dá en favor de cualquier gobernado cuyas garantías constitucionales hayan sido violadas por actos de cualquier autoridad.

Es así como el sujeto activo será el titular de la acción de amparo, es decir, el gobernado y el sujeto pasivo será la autoridad.

Ahora bien, las causas de la acción de amparo pueden dividirse en causa remota y causa próxima.

El Dr. Burgoa afirma, en relación a la causa remota del juicio de amparo. lo siguiente: "... de acuerdo con esta primera fracción del artículo 103 constitucional, la causa remota de la acción de amparo, es decir, la situación concreta que hace posible la consecución del objeto perseguido, es la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y que automáticamente lo convierte en su titular individualizador" (7)

⁷ Ignacio Burgoa Ob cit, p.322

Por lo que respecta a la causa próxima el citado autor firma: "... la causa próxima o causa petendi de la acción de amparo, desde el punto de vista de la fracción primera del Artículo 03 constitucional, es la violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad del Estado contra las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico personal o situación jurídica concreta correspondiente que es la causa remota bajo el concepto expresado con antelación." (8)

El objeto de la acción de amparo consiste en que se impartiera la protección al gobernado contra el acto de autoridad que lo agravia al violar sus garantías, siendo que esta protección involucra la invalidación de dicho acto; esto es, "... la acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica) que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (Strictu Sensu), o aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o acto), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado) con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (Lato Sensu) contraventor al régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto). " (9)

En cuanto a la extensión protectora del juicio de amparo en su contenido ético-jurídico: "... revela su amplia teología preservativa en favor de todo sujeto que se encuentren en la situación de gobernado, mediante la tutela de todos los bienes y derechos que integran su esfera jurídica". (10)

8 Ignacio Burgoa Ob cit, p. 323.

9 Ignacio Burgoa Ob. cit, p. 325

10 Ignacio Burgoa Ob. cit, p. 265

Finalmente es conveniente analizar dos preceptos constitucionales, a saber, los artículos 14 y 16 por su trascendencia e importancia para el posterior desarrollo de este trabajo:

ART. 14.- A ninugna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Cada uno de los párrafos del artículo antes transcrito contiene garantías, que exponemos sumariamente:

1.- Garantía de Irretroactividad de la Ley.- Consiste en que la ley únicamente podrá ser aplicada dentro de su vigencia, nunca con anterioridad a su entrada en vigor, esto debido a que la ley tendrá efectos a partir del momento en que entra en vigor.

Esta garantía otorga seguridad jurídica, debido a que las autoridades solamente podrán hacer lo que la ley permita expresamente, en tanto que por su lado, los particulares podrán hacer todo lo que la ley no les prohíba.

2.- Garantía de Audiencia.- Al respecto el acto de privación es toda resolución emanada de un órgano del Estado que

afecte la esfera jurídica de los particulares en forma unilateral, imperativa y coercitiva y que tenga por finalidad sustraer en forma definitiva un bien o un derecho de la esfera de los particulares.

Ahora bien, cuando la autoridad afecte la esfera jurídica del particular, debe cumplir previamente con la garantía de audiencia, la cual cuenta con cuatro sub-garantías, con las que se satisface o cumplimenta, son:

a) Que el acto de privación sea mediante juicio, encontrándose aquí la parte medular de la garantía de audiencia, porque esta sub-garantía que se va a satisfacer debe ser previa al acto de privación, donde al particular se le da oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, es decir, supone que no ha habido una resolución.

Por otro lado, para efectos de la garantía de audiencia, por "juicio" se entiende cualquier procedimiento a través del cual al particular se le dé oportunidad de defenderse;

b) Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos, entendiéndose por "tribunal" en cuanto a esta garantía, el sinónimo de aquella autoridad que tenga facultades para dictar actos de privación. Siendo que no debe tomarse en su sentido formal, debido a que el acto de privación puede ser dictado por cualquier autoridad de cualquiera de los Poderes Públicos.

c) Que en ese juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiéndose entender por formalidades esenciales del procedimiento, la oportunidad que se dé al particular de defenderse o derecho de alegar y probar, cumpliéndose entonces la garantía cuando la autoridad dé oportunidad al particular para que pruebe y señale el derecho que invoca;

d) Que el acto de privación que se dicte en ese juicio se siga conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, que constituye la esencia de la garantía de legalidad, es de

er, el principio de juridicidad que debe cumplir todo órgano del poder público. De esta manera los órganos del poder público solamente podrán dictar resoluciones con apoyo de disposiciones legales que así lo permitan, aplicándolas en los términos, bajo las condiciones y cumpliendo los requisitos que la misma Ley establece.

3.- Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley, en Materia penal.- Consiste en el principio de la tipicidad.

4.- Garantía de Legalidad, en materia civil.- Por "Juicio" se entiende el procedimiento de carácter formal a que deben constreñirse los órganos del poder público de naturaleza jurisdiccional.

Por otro lado, para efectos de la garantía de legalidad, se entiende por sentencia definitiva aquella resolución, dictada por un tribunal, que ponga fin a una controversia, pronunciándose en favor de alguna de las partes.

En el caso de que la autoridad responsable no haya aplido la ley en cuanto a su letra o interpretación jurídica, el agraviado podrá interponer el juicio de amparo.

En resumen, el objeto del juicio de amparo no se refiere exclusivamente a los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que se hace extensivo a la leyes secundarias con el objeto de determinar si se ha violado o no el artículo 14 constitucional, en su parte respectiva.

ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos

sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante de lugar cateado o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que partique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Este artículo consagra la garantía de legalidad, que bien podría considerarse como una garantía de primordial importancia, debido a que protege a toda la Constitución General de la República y, por lo tanto, a todo el régimen jurídico sobre el que descansa el Estado.

El artículo se refiere a los actos de autoridad que impliquen una molestia, es decir, afecten al particular, bastando con que sea considerado ese acto como de molestia.

Ahora bien, de ninguna manera implica una prohibición a las autoridades para dictar actos de molestia sino que les impone condiciones y requisitos que deben cumplir, como son:

a) El acto de autoridad debe constar por escrito, pero no basta con que el mandamiento sea por escrito, sino que es necesario que ese mandamiento por escrito se haga del conocimiento del particular, con el fin de que éste tenga conocimiento de su contenido.

Asimismo, permite al particular conocer los motivos que tuvo la autoridad para afectarlo.

b) El acto de autoridad debe ser dictado por autoridad competente, es decir, por un órgano del poder público.

c) Ese mandamiento escrito debe estar fundado y motivado. Para que un acto cumpla con el principio de legitimidad debe estar basado en una disposición de carácter legal que lo faculte para emitirlo.

En efecto, desde el punto de vista formal, el mandamiento escrito estará fundamentado cuando la autoridad señale todos y cada uno de los preceptos en que se basa para dictar su resolución, esto es, dichos preceptos deberán señalarse en forma concreta, no bastando invocar únicamente la ley que aplica.

Desde el punto de vista material la fundamentación se cumple cuando la autoridad aplica la ley en los términos, bajo las condiciones y cumpliendo los requisitos que la misma establece.

Por lo que se refiere a la motivación, ésta consiste en que la conducta de la autoridad debe estar referida a hechos que ha desplegado el particular. De esta manera, además de que la autoridad debe fundamentar su mandamiento escrito, debe hacer valer todos los hechos, motivos y causas, por los que al particular se le va afectar su esfera de derechos, con el fin de que éste último esté en posibilidades de defenderse de las imputaciones que se le formulen.

La última parte del artículo 16 constitucional se refiere a las visitas domiciliarias, de las que no nos ocuparemos por no ser objeto de este estudio.

II.- EL EXTRANJERO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA MARCARIA.

Corresponde en el presente apartado determinar si el extranjero puede actuar como parte en el Juicio de Amparo, en

general y, en especial, en materia administrativa, en relación a las mismas.

Al respecto, hemos determinado quienes son considerados extranjeros por nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Posteriormente mencionamos la forma en que se integran los derechos y obligaciones de las personas, físicas y morales extranjeras, es decir, lo relativo a la condición jurídica de los extranjeros.

Asimismo, manifestamos que, en México prevalecen las ideas territorialistas, respecto de la aplicación de la norma jurídica extranjera, limitándola.

Por otro lado, ha quedado asentado el hecho de que diversos Estados, entre ellos el nuestro, han manifestado su voluntad de contraer derechos y obligaciones, a través de los tratados.

En México los Tratados que estén de acuerdo con la Constitución y hayan sido celebrados por el Presidente, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema de la Unión, por lo que los jueces deberán apegarse a ellos.

En particular nos hemos ocupado del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el que tiene por finalidad resolver los conflictos que se producen por la vigencia espacial simultánea de las disposiciones normativas relativas de los diversos Estados, vinculados a una sola relación concreta.

Es en virtud de que las disposiciones del Tratado que nos ocupa, no pueden ser legalmente infringidos por las disposiciones locales, que México se encuentra constreñido a cumplir sus disposiciones.

Hemos señalado que el Convenio de París contiene diversas disposiciones que imponen la obligación, a todos los países de la Unión, de dar un trato nacional a los nacionales de los países de la Unión, así como también, a las personas que estén domiciliadas o tengan establecimientos serios y efectivos en alguno de los países que constituyen la Unión.

De ahí que las personas (físicas o morales) a que nos referimos, esto es, los extranjeros, gozarán de la misma protección que las leyes concedan a los nacionales y podrán interponer los mismos recursos legales para defender sus derechos, siempre y cuando cumplan con las condiciones y formalidades que son impuestas a los nacionales.

Asimismo, facultan a cada uno de los países de la Unión a legislar en lo relativo al procedimiento judicial y administrativo, a la elección de domicilio y, a la constitución de mandatario, entre otras.

Por lo que respecta al juicio de amparo, la Ley de Amparo en su artículo 5º especifica qué sujetos son parte en él, esto es, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

Se denomina quejoso al titular de la acción de amparo, es decir, la persona que resintió en forma personal y directa el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 103 constitucional.

Ahora bien los gobernados son los sujetos cuya esfera de derechos puede ser afectada, total o parcialmente, por un acto de autoridad, pueden ser personas físicas o bien, personas morales de derecho privado, de derecho social, organismos descentralizados y personas, morales de derecho público. Siendo que el gobernado es el titular de los derechos constitucionales.

La Ley de Amparo fija el concepto de autoridad responsable en su artículo 11, que dice a la letra:

ART. 11.- Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Al respecto, el Dr. Burgoa afirma" En síntesis, la autoridad responsable, como decisoria o ejecutora, puede revelarse en las siguientes hipótesis:

1.- Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación).

2.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla;

3.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se cife a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actua arbitrariamente (falta de fundamento legal);

4.- Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;

5.- Como el órgano del Estado que, sin orden previa ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular." (11)

¹¹ Ignacio Burgoa, obcit, p. 341'

Por lo que respecta al "tercero perjudicado", tendrá tal carácter la persona que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, contra el que promovió el juicio de amparo.

En materia administrativa tendrá el carácter de tercero perjudicado, la persona que haya gestionado a su favor el acto de autoridad, contra el que promovió el juicio de amparo, o bien, la persona que haya resultado beneficiada con ese acto de autoridad o resolución.

En el caso de que la resolución emanada de la autoridad no beneficie a nadie, no existirá tercero perjudicado en el juicio de amparo que contra la misma se promueva.

La Ley de Amparo en su artículo 5, fracción III, inciso c), señala que intervendrán con el carácter de terceros perjudicados, los siguientes:"... La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencia dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo. "

El inciso que se acaba de transcribir, alude a quienes son los terceros perjudicados en los amparos que versen sobre materia administrativa.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que se debe tener por tercero perjudicado a todo aquel particular que pueda resultar afectado con motivo de la sentencia del juicio de amparo.

A continuación se transcribe la tesis jurisprudencial a que se acaba de hacer referencia:

"En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama.

Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que dados los términos del artículo 14 constitucional los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privado o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto que quien dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos Apéndice 1917-1975 Tésis 536. Segunda Sala"

El extranjero por poder resultar afectado con motivo de la sentencia del juicio de amparo y por gozar de las garantías ya referidas, puede válidamente ser parte en el juicio de amparo como tercero perjudicado.

Por lo que respecta al Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo, el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone que es parte en todo juicio de garantías, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Cabe aclarar que con el fin de que estén en posibilidades de ejercitar la facultad discrecional aludida, el órgano de control, es decir, el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, debe darle vista con la demanda de amparo de que se trate.

El Ministerio Público Federal tiene carácter de parte en todo juicio de amparo, debido a que la sociedad está interesada en que las autoridades respeten las garantías constitucionales y se lleve a cargo la debida vigilancia de los intereses del orden social.

Por lo anterior, cuando el Ministerio Público Federal estime que una resolución no ha sido dictada por el juez de amparo debidamente, observando la ley y la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla. Además, puede ejercitar todos los actos procesales e interponer todos los recursos en su condición de parte.

Ahora bien, a continuación abordaremos el estudio de la capacidad, personalidad y legitimación de las partes que intervienen en el juicio de amparo.

Por lo que se refiere a la capacidad, desde el punto de vista del derecho civil, todo sujeto de derecho, por serlo debe tener capacidad jurídica.

La capacidad se divide, en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Rojina Villegas, define a la capacidad de goce, como: "Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones." (12)

Por otro lado, el citado tratadista define a la capacidad de ejercicio, como: "La aptitud de participar directamente en la vida jurídica es decir, de hacerlo personalmente." (13)

12 Rafael Rojina Villegas Compendio de Derecho Civil. Vol. I Editorial Porrúa, S.A. Décimo Tercera Edición Mex., 1977 p. 158.

13 Ibidem, p. 164

Por lo que se refiere a la capacidad para ser parte en el juicio, el citado tratadista la define, como: "Capacidad Jurídica llevada al proceso, o sea, capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal, en calidad de parte." (14)

El tratadista que nos ocupa distingue a la capacidad para ser parte en el juicio, de la capacidad procesal, definiendo a esta última, como: "Facultada de obrar en juicio, es decir, para realizar actos procesales, en nombre propio o en representación a favor de otro" (15)

Respecto a la capacidad en el juicio de amparo, podrá intentar la acción de amparo, es decir, figurar como quejoso todo gobernado que recienta en su esfera jurídica de derechos en acto de autoridad, es decir, tendrá capacidad procesal, con las excepciones que la ley común consigna.

Tendrán capacidad para comparecer en el juicio de amparo como terceros perjudicados, todas aquellas personas que tengan potestad de intervenir por si mismos en cualquier procedimiento judicial. Siendo que de establecer la ley general alguna excepción o salvedad para que puedan comparecer por si mismos como terceros perjudicados, será necesario que sus intereses girados por sus representantes legales.

De lo anterior, podemos concluir que el extranjero tiene capacidad procesal para comparecer en el juicio de amparo tanto como quejoso, como de tercero perjudicado, excepto si se encuentra contenido en alguna de las excepciones que la ley común consigna, por ejemplo, si se trata de un menor, será necesario que alguna persona idónea se encargue de representarlo en toda la prosecución del juicio.

14 Ibidem, p. 122.

15 Ibidem, p. 122.

Por lo que respecta a la legitimación, De Pina la define como: " Situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo." (16).

Eduardo Pallares define a la legitimación procesal, como: "La facultad de poder actuar en el proceso, como acto, como demandado, como tercero, o representando a éstos." (17)

La legitimación procesal se distingue de la capacidad jurídica, en que la segunda es una cualidad de la persona que presupone determinadas facultades, en tanto que la primera es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica.

En relación al juicio de amparo, la legitimación se constituye cuando se adecúa un caso concreto a las diversas situaciones de parte que se establecen legalmente.

Podemos deducir la legitimación activa en el juicio de amparo, de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Amparo que dice a la letra:

ART. 4º- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

En el caso de las sociedades extranjeras, es aplicable la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice a la letra:

16 Rafael de Pina obcit, p. 263

17 Eduardo Pallares Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa A Novena Edición México, 1976, p. 681.

"La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellos que pretenden ejercer el comercio y las que sólo traten de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades Mexicanas. En el primer caso, se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidos conforme a las leyes de su Estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente de una sociedad extranjera compareciendo juicio ante la autoridad judicial de sus derechos estando en vigor la Ley de Sociedades Mercantiles que dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República, para lo cual basta la comprobación de su constitución legal conforme a la Ley de su Estado, no tienen aplicación al caso los preceptos del Código de Comercio que se refieren a que las sociedades extranjeras que quieren establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el Comercio, deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etc., en el Registro de Comercio, máxime que el artículo 2 de la citada ley proviene que las sociedades no inscritas en dicho registro que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlo en su aplicación, respecto de una sociedad mercantil extranjera, legalmente constituida según las leyes de su Estado pero no inscrita en el Registro Público de Comercio.

Amparo Directo. 565156.-

United States Land D, Luber CO.
22 de enero de 1958.-

Unanimidad de 4 votos.-

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez". (18)

De esta manera, para que una sociedad extranjera pueda ejercitar la acción constitucional, debe estar legalmente constituida conforme a las leyes de su Estado, requisito que implica una condición para que se le legitime como quejosa.

En resumen, todo extranjero en cuanto sea perjudicado por la ley o por un acto reclamado puede ejercer la acción de amparo. O bien, su legitimación se constituye cuando se adecúa un caso concreto a las diversas situaciones de parte que la ley establece, por lo que también puede intervenir como tercero perjudicado.

Por otro lado, podemos definir a la persona, desde el punto de vista jurídico, como: " todo ser capaz de tener obligaciones y derechos". Siendo que como, quedo asentado con anterioridad, la personalidad, es: " la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones."

La personalidad en el juicio de amparo, estriba en la situación o estado jurídico, reconocido por el órgano de conocimiento, que guardan las diversas partes dentro del mismo y que le permiten desplegar actos procesales válidamente.

El extranjero tendrá personalidad de modo originario, cuando siendo persona física, sea él mismo por su propio derecho, quien desempeñe los actos procesales que le incumben.

En el caso de que se trate de una persona moral, tendrá personalidad en modo derivado, necesitando, por tanto, que un tercero actúe en el procedimiento a nombre suyo.

Cabe señalar que la personalidad, sólo es variable - tratándose de personas físicas por ser las únicas con posibilidades para comparecer por si mismos en un proceso.

III.- INTERPOSICION DEL JUICIO DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

El juicio de amparo que se inicia ante el Juez de Dis-

trito, ha sido denominado "amparo indirecto" o "amparo bi-instancial".

Por otro lado, se denomina "amparo directo" aquel amparo que se promueve en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte. Siendo que procede únicamente en contra de sentencias o laudos definitivos pronunciados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya sea que la violación se cometa dentro del procedimiento o en la propia sentencia o laudo. En términos generales, dicha sentencia dictada por un tribunal, debe resolver el fondo de la controversia, en su contra no procede ningún recurso, procede, en este caso, el juicio de amparo directo.

Por su parte, la tramitación del amparo bi-instancial se desarrolla en dos instancias. En efecto, un juez de Distrito conoce del juicio en primera instancia y; la Suprema Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito, en segunda instancia, mediante el recurso de revisión.

No es necesario, dado que se ha determinado con anterioridad que el extranjero está positivamente facultado para interponer el juicio de amparo, abordar el tema que nos ocupa haciendo incapié en el hecho de que el mismo sea promovido por un nacional o por un extranjero.

El objeto de estudio de este apartado se refiere a la interposición del amparo bi-instancial en contra de resoluciones dictadas por autoridad competente, que nieguen el registro de marcas.

Ahora bien, cabe analizar el caso de procedencia del amparo bi-instancial, de conformidad con la segunda fracción del artículo 114 de la Ley de Amparo, que establece que procederá contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales administrativos o del trabajo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio. Agrega el citado pre-

cepto que el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si hubiése quedado, por virtud de éstas, sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Los actos que puede realizar el Poder Público, son: legislativos, judiciales y administrativos.

Los actos judiciales son los realizados por el Poder Judicial, en cuyo caso no procede el juicio de amparo indirecto.

Los actos legislativos son propios del Poder Legislativo el cual expide dos tipos de leyes, a saber, las autoaplicativas y las heteroaplicativas. En contra de ambos tipos de leyes procede el amparo bi-instancia; siendo que el fundamento de su interposición contra de las leyes autoaplicativas lo encontramos en la fracción primera del artículo que nos ocupa, en tanto que, por su lado, el fundamento de la procedencia del amparo indirecto en contra de las leyes heteroaplicativas, se encuentran en la fracción que comentamos.

Se distinguen las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, en que las primeras por el mero hecho de su expedición y entrada en vigor se hacen exigibles a quienes se ubiquen en sus supuestos, mientras que las segundas no afectan a nadie por entrar en vigor, debido a que se requiere un acto concreto de aplicación de la misma, para que los afecte.-

Los actos administrativos, son los que realiza el Poder Ejecutivo, siendo que solo aquéllos que provengan de las autoridades administrativas, y no de los tribunales administrativos, es en contra de los cuales procederá el juicio de amparo indirecto.

Ahora bien, el amparo bi-instancial, de conformidad con la fracción II del artículo 114, únicamente procede en contra de leyes heteroaplicativas y de actos de autoridades administrativas.

En resúmen, procederá el amparo indirecto, de acuerdo con la citada fracción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se reclamen actos no procedimentales provenientes de autoridades que no sean las judiciales, es decir, de autoridades administrativas y legislativas.

b) Contra actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, las que deben ser distintas de los tribunales administrativos, y de las que emane el acto reclamado, es decir la resolución definitiva.

Encontramos como salvedad el que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado, no siendo por ello necesario que se espere a que en dicho procedimiento se dicte la resolución definitiva; igualmente no existe la obligación de ejercitar la acción constitucional hasta en tanto se dicte la mencionada resolución, cuando dentro del procedimiento se registren -- actos de imposible reparación, en cuyo caso será aplicable por analogía lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114.

c) Finalmente, cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en el procedimiento a que nos referimos por una autoridad administrativa, contra violaciones cometidas en la misma.

Es con fundamento en la fracción objeto de estudio que procede el amparo bi-instancial, en contra de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, en este caso la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través del Director

General de Invenciones y Marcas, y Transferencia de Tecnología mediante las que se niegue en definitiva el registro de una marca a su solicitante y por lo que se le cometen violaciones que en concreto serán analizadas posteriormente.

Por lo que respecta al procedimiento en el juicio de amparo, consta de diversos actos, se inicia con la demanda de amparo, que es el acto procesal por medio del cual el agraviado ejercita la acción como su titular, convirtiéndose así en quejoso en busca de la obtención de la Protección de la Justicia Federal.

Se distingue de la acción en que esta es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional.

Respecto de la demanda de amparo el artículo 148 de la Ley de la Materia, dice a la letra:

ART. 148.- Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan los demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas, y dar aviso a la Suprema Corte de Justicia. En los casos en que manden aclarar la demanda o llenar los requisitos omitidos, para su admisión, deberán dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior al resolver si admiten o desecha."

De este modo, se denomina "auto inicial" al proveído judicial que recae a la demanda de amparo, pudiendo manifestarse como una resolución que admite la demanda, o que la desecha, o bien que la manda aclarar.

El Juez de distrito emitirá el auto de admisión de la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de la Materia, que en su parte primera dice:

ART. 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará los demás providencias que procedan con arreglo a esta ley."

Por su parte el artículo 149 de la Ley de Amparo se refiere al informe justificado, el que deberán rendir las autoridades responsables, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio.

Es necesario hacer notar que la falta de informe justificado, salvo prueba en contrario, presupone la existencia o certeza del acto reclamado, pero ello no supone su inconstitucionalidad, la que deberá ser probada por el quejoso, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo.

Ahora bien, en el caso de que la autoridad responsable niegue, expresamente, la existencia del acto reclamado, el quejoso tendrá la obligación procesal de comprobar su existencia e inconstitucionalidad.

De conformidad con el artículo 152 de la Ley de la Materia los funcionarios o autoridades están obligados a expedir con oportunidad a las partes las copias o documentos que soliciten para estar en posibilidades de rendir sus pruebas.

Cabe hacer notar que en virtud de que se permite a la autoridad responsable presentar su informe hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, frecuentemente lo hace tres días antes de la celebración de la citada audiencia, lo que obviamente repercute en detrimento de la administración de la justicia.

Por su parte, el tercero perjudicado no dispone de

ningún término legal para intervenir en el juicio de amparo indirecto una vez que ha sido emplazado.

La audiencia constitucional constituye un solo acto procesal que, en cuanto a su desarrollo, consta de tres períodos a saber: el probatorio, el de alegaciones y el de fallo o sentencia.

El primer período, es decir, el probatorio, comprende: el ofrecimiento de pruebas, su admisión y su desahogo.

Al respecto, el artículo 150 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Por su parte, en virtud de que la autoridad realizó su función en forma imperativa, coercitiva y unilateral, no puede ser sometida a las formalidades de la prueba confesional.

Podemos concluir que podrán ser ofrecidos como pruebas tanto las legales, como las extralegales, siendo que estas últimas pueden ser aquellos elementos de convicción que no están expresamente previstos en la Ley.

Ahora bien, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio excepto la documental, que podrá rendirse con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo.

El segundo acto procesal, consiste en el auto o acuerdo de admisión de pruebas que el juez dicta aceptando los medios probatorios que como tales han aducido las partes, constanding la legalidad del ofrecimiento. Por el contrario, de no existir dicha legalidad, el juez acordará el desechamiento de aquella prueba ilegalmente ofrecida.

Finalmente, el tercer acto del período probatorio, consiste en la recepción práctica o desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Al respecto el artículo 155 de la Ley de la Materia dispone que una vez que se haya procedido a recibir las pruebas, los alegatos y el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importe peligro de privación de la vida ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, asentándose, si lo solicitare, en los autos extractos de sus alegaciones. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, sin que puedan exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, no pudiendo dichos alegatos exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.

Una vez que el juez de Distrito tenga por formulados los alegatos de las partes, pronunciará su fallo o sentencia constitucional, que constituye el tercer período de la audiencia constitucional.

En el juicio de amparo la sentencia definitiva puede ser de sobreseimiento, negando el amparo, o bien concediendo la protección de la Justicia Federal. Siendo que dentro de la misma sentencia pueden presentarse tres, dos o uno solo de los tipos de contenidos que se acaban de señalar, en forma combinada.

La sentencia de sobreseimiento no resuelve la controversia planteada, sino que pone fin al juicio, en virtud de la improcedencia de la acción de amparo.

La sentencia que niega el amparo tiene por efecto que el acto adquiera plena validez por considerar que no es violatorio de garantías constitucionales.

Por último, la sentencia concediendo la protección de la Justicia Federal tiene por efecto la nulificación o invalidación del acto reclamado, restituyéndose al quejoso el pleno uso y goce de sus garantías constitucionales.

En contra de la sentencia que dicte el juez de Distrito en la audiencia constitucional, procede el recurso de revisión cuando no ha causado aún ejecutoria. Sin embargo, dicha sentencia puede convertirse en ejecutoria, por declaración judicial, si no se interpone el mencionado recurso dentro del término legal, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma.

IV.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA MARCARIA.

Según se ha afirmado con anterioridad, en contra de la sentencia que dicte el juez de Distrito, en la audiencia constitucional, procede el recurso de revisión.

Ahora bien, las distintas hipótesis de procedencia del recurso de revisión se encuentran consignadas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, que dice a la letra:

ART.83.- "Procede el recurso de REVISION:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en modifiquen o reoquen el auto en la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Es necesario señalar que es en las primeras cuatro fracciones del artículo que nos ocupa, donde se encuentran contenidos los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones de los jueces de Distrito.

Siendo el objeto de estudio de este apartado, la procedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones de los jueces de Distrito, en materia administrativa marcaría, es necesario determinar si las mismas son recurribles ante la Suprema Corte, o bien, ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto, el recurso de revisión procede ante la Suprema Corte contra sentencias constitucionales dictadas por los

jueces de Distrito, en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo.

ART.84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a).- Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia;

b).- Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. De la revisión conocerá también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

c).- Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, o petición de un gobierno extranjero;

d).- Se reclame, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o la pequeña propiedad;

e).- La autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia -- trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía; y

f).- Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Por lo que se refiere a las demás resoluciones que dentro del juicio de amparo bi-instancial se dicten, esto es, las señaladas en las tres primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de la Materia son recurribles en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Por su parte, la fracción IV del artículo 83 citado, da competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquier caso distinto de aquellos en que tiene competencia la Suprema Corte.

Al respecto, Burgoa menciona específicamente los siguientes: " Cuando el acto reclamado ante el juez de Distrito sea un reglamento local.

Tratándose de amparos en materia penal, siempre que en la demanda respectiva se hayan alegado violaciones diversas a las del artículo 22 constitucional, o a este precepto y a otras garantías del gobernado

Respecto de amparo sobre materia administrativa en que las autoridades responsables sean locales o del Distrito Federal

Tratándose de amparos sobre materia administrativa en que las autoridades responsables sean federales y la cuantía del asunto respectivo no exceda de quinientos mil pesos ni tenga importancia trascendente para los intereses nacionales cualquiera que sea su monto.

Respecto de amparo sobre materia civil, (Lato Sensu).

Tratándose de amparos en materia laboral y, cuando el amparo agrario haya sido promovido por ejidatarios o comuneros en lo individual. " (19)

De conformidad con lo anterior transcrito, tendrán competencia los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de amparos sobre materia administrativa, que es el caso de las marcas, en que las autoridades responsables sean federales, como lo es la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial; siempre y cuando lo cuantía del asunto no exceda de quinientos mil pesos, ni tenga importancia trascendente para los intereses nacionales, cualquiera que sea su monto.

Asimismo, es importante señalar, se deben dar conjuntamente las dos condiciones a que acabamos de hacer referencia, para que sea de la competencia de la Suprema Corte . O bien, que el asunto sea considerado de importancia trascendente para los intereses nacionales, para que sea de la competencia de la Suprema Corte, cualquiera que sea su monto.

En caso contrario, es decir, si no excede de la suma señalada, o si la excede, pero el asunto no tiene importancia y trascendencia para los intereses nacionales, serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otro lado, las reglas de interposición del recurso

19 Ignacio Burgoa, ob cit. p. 590.

de revisión, se encuentran contenidas en los artículos 86, 87 y 88 del ordenamiento de amparo.

ART.86. - "El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, y sea ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a ésta o a aquél. El término para la interposición del recurso será de cinco días; contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

ART.87. - "Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de cada ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

Por su parte, el artículo 88 a que no hemos referido establece algunas obligaciones a cargo de la parte recurrente, así como las sanciones procesales en que ésta incurra con motivo de su incumplimiento.

En virtud de que la revisión puede presentarse ante la propia autoridad jurisdiccional que hubiere dictado la resolución recurrida, el artículo 89 de la Ley de la Materia impone diversas obligaciones, cuyo fin es el de que se prepare debidamente su substanciación.

Por otro lado, el artículo 90 del citado ordenamiento regula la forma en que debe tramitarse el recurso que nos ocupa.

La base sobre la que descansa dicho recurso es "la expre

sión de agravios", debido a que mediante su interposición el recurrente intenta demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida.

En el juicio de amparo, las sentencias pueden causar ejecutoria por ministerio de la ley o por declaración judicial.

En el primer caso, la ejecutoriedad de la sentencia deriva de la ley misma, sin necesidad de cualquier acto posterior. Siendo que en el juicio de amparo, causan ejecutoria por ministerio de ley, aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia y, los que se pronuncien en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación.

Por su parte, una sentencia causará ejecutoria por declaración judicial, cuando la misma requiera, para ello se dicte un acuerdo a proveído en tal sentido por la autoridad que la decretó.

De esta manera una sentencia se convierte en ejecutoria en nuestro juicio constitucional, por declaración judicial, en los siguientes casos: Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de la Materia dentro del término legal; cuando el recurrente se desista del recurso intentado y; cuando hay consentimiento expreso de la sentencia.

Finalmente, cabe señalar que la declaración judicial de ejecutoriedad que nos ocupa, deberá hacerse a petición de parte si la sentencia no fue recurrida, debiendo hacer la declaración mencionada el propio juez de Distrito; o bien, en caso de desistimiento del recurso intentado, la harán la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito si éstos intervinieron en la substanciación respectiva.

C A P I T U L O C U A R T O

ANALISIS DE EJECUTORIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN ASUNTOS RELATIVOS A LAS MARCAS.

I.- EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

Se conceden en este capítulo, aquellas ejecutorias que considero señalan los actuales criterios de los tres Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de asuntos relativos a la propiedad industrial y específicamente a las marcas.

Cabe mencionar que pretendo afectar una breve síntesis de las ejecutorias a que me he referido, con el fin de exponer cuáles han sido los criterios que dichos tribunales han sostenido en diversos amparos que como denominador común, tienen el que la "Quejosa" es una persona moral extranjera.

En virtud de que el presente trabajo versa sobre el estudio de la situación jurídica del extranjero frente a el juicio de amparo en materia administrativa, respecto del registro de marcas, he procurado abordar una serie de conceptos íntimamente relacionados con el tema fundamental que nos ocupa, con el fin de estar en posibilidades de determinar dicha situación jurídica.

Ahora bien, el objetivo del presente estudio ha sido alcanzado a través del análisis de los diversos temas que lo componen, determinándose de esta forma la posibilidad de participación del extranjero como parte en nuestro juicio de garantías, quedando debidamente integrado el presente trabajo mediante el estudio,

tanto del régimen jurídico de la propiedad industrial así como de la procedencia y principios fundamentales del juicio de amparo.

Ahora bien, me permito a continuación efectuar la síntesis de diversos amparos en revisión, en los que la Justicia de la Unión ha amparado y protegido a personas morales extranjeras, en contra de los actos que reclaman del Subsecretario de Fomento Industrial y Director General de Invenciones y Marcas, ambos de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (1)

1.- Ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, del día veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y uno R.A. 729/81 quejosa: Markwell Manufacturing Co. Inc.

Por escrito presentado el día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y nueve, Bjorn B. Vadillo, como representante de Markwell Manufacturing Co. Inc., ocurrió ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el D.F., demandando el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los C.C. Subsecretarios de Fomento Industrial y Director General de Invenciones y Marcas, a quienes señaló como autoridades responsables y por los actos reclamados que la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, declaró que son los siguientes:

a) La resolución contenida en el oficio del 4 de julio de 1979, misma que le fué notificada el día 4 de julio de 1979 y por medio de la cual el C. Director General de Invenciones y Marcas en base a un supuesto acuerdo del C. Subsecretario de Fomento Industrial, resuelve negar el registro como marca de la denominación "Markwell", el primero se supone como autoridad ejecutora y suscriptora del oficio y el segundo como autoridad ordenadora del mismo.

1 Actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1982.

b) Todas las consecuencias y efectos de derechos derivados del acto antes especificado".

Asimismo, la quejosa expresó los siguientes conceptos de violación; "Unico. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por cuanto que las responsables en la resolución reclamada, llevaron al cabo una indebida interpretación y una inexacta aplicación de los artículos 90, fracción I y 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, dejando a su vez de aplicar los estipulado en el párrafo final de la fracción XVIII del ordenamiento legal citado, por lo que se refiere al análisis que debe llevarse al cabo sobre una marca, esto es, examinándola en su conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados por ésta".

Por su parte, la resolución expedida por las autoridades responsables expresa como argumento de su parte para negar el registro marcarío solicitado, los siguientes:

a) Que el artículo 90, fracción I es aplicable a este caso, en virtud de que el término "MARKWELL" traducido al español es "buena marca" por lo que se considera carente de medios para identificar los productos que pretende amparar, ya que no posee caracteres distintivos para constituir una marca.

b) Que la denominación "MARKWELL" está constituida por los términos del idioma inglés, perfectamente distinguibles, que significan "marca" y "bueno" respectivamente, por lo que en conjunto está designando la calidad de los productos al indicar que los mismos son de "buena marca" y esto ante cualquier comprador está dando una idea de una calidad superior, por lo que se considera que la denominación cae dentro de los supuestos establecidos por la fracción V, del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas".

Tramitado el juicio de garantías con el número 722/79, ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concluyó por sentencia del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en la que el indicado juez de

distrito concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Inconforme con dicha sentencia, el Subsecretario de Fomento Industrial y el Director General de Invencciones y Marcas de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, interpusieron el recurso de revisión, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que por auto de su Presidencia de primero de junio de mil novecientos ochenta y uno, lo admitió con el número de registro RA.- 729/81.

EL señor Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, formuló pedimento.

Las autoridades recurrentes señalaron los siguientes agravios: "Violación por inexacta aplicación e incorrecta interpretación de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 Constitucionales, en relación con la fracción V, del artículo 91 y la fracción I, del artículo 90 de la Ley de Invencciones y Marcas, así como la no aplicación del precepto 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de amparo. "

AL respecto, el Magistrado Relator formuló el proyecto de resolución respectivo, en los siguientes términos; " Son infundados por una parte insuficientes por otra, los conceptos de agravio que expresan las autoridades responsables recurrentes."

En efecto, en la mencionada resolución se señala es infundado el primer concepto de agravio que expresan las recurrentes, en el sentido de que la sentencia combatida viola el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, al resultar contradictorio, oscuro e impreciso el considerando tercero de la misma, debido a que de su lectura se desprende que el que sostiene que la negativa de la marca en cuestión se funda en una consideración indebidamente razonada; "toda vez que la marca pro-

puesta a registro, analizada en su conjunto, no es descriptiva de una supuesta calidad de los artículos que trata de proteger o sea de amparar grapas y engrapadoras..." consideraciones que no pueden ser calificadas de obscuras y contradictorias.

Asimismo, el Tribunal sostiene que tampoco es exacto como lo afirman las recurrentes, que la marca propuesta a registro al ser analizada en su conjunto, evidencie la relación existente entre la misma y los productos que con ella se pretenden amparar.

Considera resulta infundado lo manifestado por los recurrentes, en virtud de que los mismos al emitir la resolución reclamada, no llevaron al cabo el estudio de la marca "Markwell" en su conjunto, sino que la dividieron en dos partes: "MARK" y "WELL"; y además los productos que se pretenden amparar son los contenidos en la clase 37 de la clasificación oficial "grapas y engrapadoras", por lo que no existe ninguna relación entre la denominación propuesta a registro y los productos que con la misma se pretenden amparar.

Por otro lado, el mencionado Tribunal afirma tampoco es exacto que la marca "MARKWELL" sea descriptiva de los productos que pretende amparar, así como tampoco lo es de una supuesta calidad de los artículos que trata de proteger. Por consiguiente, sostiene que dicha marca no encuadra dentro del supuesto a que se refiere el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, debido a que la multicitada marca, tomada en su conjunto, no tiene una significación concreta que pueda dar idea absoluta de los productos que pretenda amparar.

Por otra parte, señala este Tribunal que de una interpretación lógica jurídica de lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, se llega a la conclusión de que la denominación respectiva que pretenda registrarse y que se califica como "descriptiva", debe corresponder al idioma español, y no a una lengua extranjera.

Continua, la resolución que nos ocupa, mencionando que en virtud de que las autoridades responsables para negar el indicado registro, únicamente invocaron la fracción V, del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, sin invocar ninguna otra fracción del citado precepto legal, no puede imputársele, como lo argumentaron las recurrentes, ninguna otra objeción de las contenidas en los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 91 de la citada ley; por lo que igualmente resultan infundados los respectivos agravios, siendo por ello aplicable en la especie el criterio invocado por el juez federal.

El tribunal resuelve que resultan insuficientes los agravios manifestados por las recurrentes, en el sentido de que en la vigente Ley de Invenciones y Marcas no existe ninguna disposición que establezca la obligación de conceder un registro marcario con base en la existencia de una marca anterior; y queda por otro lado, las disposiciones legales conforme a las que se concedió el registro marcario número 76534 actualmente no tienen validez, ya que si bien son exactas las anteriores afirmaciones, las mismas son insuficientes para revocar el fallo combatido, porque las argumentaciones jurídicas esenciales y fundamentos legales en que se apoya la sentencia recurrida, no han sido desvirtuadas con los diversos conceptos de agravio analizados.

Finalmente, declara es inexacto que la resolución combatida viole en perjuicio de los recurrentes el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al desestimar según las recurrentes el contenido de su informe justificado. Siendo que por el contrario, el a que si analizó el contenido del informe justificado, ya que del mismo desprendió la certeza del acto reclamado, y del análisis de los argumentos y bases legales contenidas tanto en la resolución que constituye el acto reclamado e informe justificado rendidos, a la luz de los conceptos de violación, concluyó que los mismos son fundados, por lo cual son infundados los conceptos de agravio antes señalados.

Así, por unanimidad de votos el Tribunal resolvió:

"Primero .- Se confirma la sentencia recurrida.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Markwell Manufacturing Co. Inc., en contra de los actos que reclama del Subsecretario de Fomento Industrial y Director General de Invenciones y Marcas..."

2.-Ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el día nueve de julio de mil novecientos ochenta y uno. R.A.99/81. Quejoso Filmways, Inc.

Por escrito presentado el día veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta, Jaime Delgado Reyes, como representante de Filmways, Inc., ocurrió ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el D.F., demandando el amparo y protección de la Justicia Federal contra el C. Subsecretario de Fomento Industrial y el C. Director General de Invenciones y Marcas, a quienes señaló como autoridades responsables por el acto reclamado consistente en: "La resolución administrativa de fecha 27 de agosto de 1980, emitida por las responsables que se contiene en el oficio 18-24-V-61809, dictada en el expediente No. 158965 de marca, por medio del cual se negó en definitiva a mi representada el registro como marca de la denominación "Filmways."

La quejosa hizo valer como concepto de violación, el que el acto reclamado viola en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, en virtud de que en el mismo se realizó una indebida aplicación del artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas.

Por su parte, el acto reclamado en este juicio de garantías, se emitió en los siguientes términos; "En relación con su solicitud de registro como marca de la denominación

"Filmways", de fecha nueve de enero del año en curso, propuesta para amparar películas cinematográficas y de televisión, clase 36 de la clasificación oficial y teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos en su escrito de diecinueve de marzo último, se le manifiesta lo siguiente: que la denominación propuesta "Filmways", no es apta a registro como marca, ya que aplicada a películas cinematográficas y de televisión, entre otros productos resulta descriptiva de los mismos pues está integrada por el término "Filmways", mismo que contiene la palabra "Film" película y el sufijo "WAYS", que denota dirección, manera, posición, los que en conjunto hacen una clara indicación de que los productos a que se refiere su marca, son precisamente películas con ciertas características. En efecto, la palabra "Film", tiene diversas acepciones, tal y como cita, pero lo que va directamente relacionado con los productos que desea proteger es "película", por ser este uno de los productos que desea amparar. No procede desestimar la objeción comunicada, por estar debidamente fundada en la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, al tratarse de una denominación que a pesar de su estructura artificiosa, resulta claramente descriptiva de películas cinematográficas y de la televisión. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales ya invocados, es de resolverse y se resuelve: UNICO'- Se niega el registro como marca de la denominación "Filmways".

Tramitado el juicio de amparo bajo el número 340/80 ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concluyó por sentencia de fecha 31 de octubre de 1980, en la que el indicado juez de distrito concedió a la quejosa el amparo solicitado.

Inconforme con dicha sentencia el Subsecretario de Fomento Industrial de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial interpuso el recurso de revisión, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que por auto de su presidencia de 19 de enero de

1981, lo admitió con el número de registro RA-99/81.

El señor Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no formuló pedimento.

La recurrente expuso como agravios, los siguientes:
"Violación por inexacta aplicación e incorrecta interpretación del contenido de los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invencciones y Marcas de aplicación vigente, así como la omisión en cuanto a la aplicación de precepto 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Al respecto, se ordenó turnar estos autos al magistrado Relator, quien formuló el proyecto de resolución respectivo, en los siguientes términos. "Son infundados en parte y en otra inoperantes, los agravios que hace valer la recurrente en su escrito relativo."

En efecto, en la mencionada resolución se declara es infundado el agravio consistente en que se violan en perjuicio de la autoridad recurrente las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no son exactas las afirmaciones que se hacen en los agravios, lo que concluye al señalar que del considerando tercero de la resolución que se revisa, se viene en conocimiento que el a quo transcribió íntegramente la resolución reclamada por la quejosa, y a ese respecto, estimó que de la simple lectura de la resolución transcrita, se advierte que la misma fué fundada en lo dispuesto por el artículo 91 fracción V, de la Ley de Invencciones y Marcas, concluyendo que el acto reclamado no fué fundado debidamente, pues la citada fracción, señala no podrán constituir una marca las denominaciones descriptivas de los productos que tratan de protegerse con ello, siendo que la denominación "Filmways" no es descriptiva de los productos que pretende amparar, es decir, películas cinematográficas y de televisión, ya que para que una denominación sea descriptiva de los productos que trata de prote-

ger, se requiere, necesariamente, que la misma defina y describa de manera categórica y específica tales productos.

Asimismo el Tribunal sostiene que resultan infundados por insuficientes los agravios que se hacen consistir en que la denominación "Filmways" sí resulta descriptiva de los productos que pretende amparar. En efecto, de conformidad con la fracción V, del artículo 91 de la ley en cita, no es necesario que una denominación tenga cierto grado de descriptividad para poder o no constituir un registro marcario. Asimismo, resultan infundadas por insuficientes, en virtud de que no combaten todas y cada una de las consideraciones jurídicas sintetizadas con anterioridad y consecuentemente, declara, aquéllas permanecen firmes.

Por lo que respecta a los agravios consistentes en que el a quo omitió analizar los argumentos hechos valer por la autoridad responsable, en su informe con justificación, considera también resultan infundados, basándose para ello en que de conformidad con la técnica del juicio de garantías, no es dable al a quo analizar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado con base en los argumentos producidos por la responsable en su informe con justificación.

Por otro lado, el citado Tribunal afirma también resultan inoperantes los agravios que se apoyan en lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 91, de la Ley de Invenciones y Marcas, en virtud de que las cuestiones que se proponen como agravios, no fueron hechas valer ante el a quo. Consecuentemente el Tribunal Revisor no debe analizar la legalidad o ilegalidad de la resolución que se revisa a la luz de tales argumentos, por estarse en presencia de un asunto que se rige por el principio de estricto derecho.

Asimismo, el Tribunal Revisor afirma también resultan

inoperantes los agravios consistentes en que el significado del término "Film", cuando al de "Ways", proporciona la existencia de la relación directa entre los productos pretendidos y dicha denominación, pues el primero de ellos significa película, membrana, telilla y en el caso de fotografía y cine tiene una acepción de cinta, artículo que sirve para impresionar fotografías; y en cuanto al segundo término, o sea "Ways", -- traducido al español, se trata de caminos, distancias, cursos direcciones, velocidad, por lo que unidos dichos términos proporcionan al público adquirente de los productos de la clase 26 de la clasificación oficial, la certeza de que se trata de productos relacionados y utilizados en la fotografía, así como en la industria cinematográfica, por lo que la resolución reclamada está fundada y motivada.

El Tribunal afirma son inoperantes los agravios anteriormente señalados, en virtud de que del considerando tercero de la resolución que se revisa, se desprende que el a quo estimó que el término "Filmways", tomado en su conjunto, carece de significado alguno, siendo indebida la separación de los términos "Film" y "Ways" que las autoridades responsables realizaron. Consecuentemente, continua, la sola reiteración de aquéllos argumentos, no conduce a la revocación de la sentencia que se revisa, pues ello equivale a pasar por alto los fundamentos de dicha resolución.

Finalmente, por lo que hace a los agravios consistentes en que los criterios que invoca el a quo en la resolución que se revisa, no son aplicables, también considera el Revisor que resultan infundados por insuficientes, en virtud de que el caso sujeto a estudio versa sobre el hecho de que se negó a la quejosa el registro como marca de la denominación "Filmways", por ser descriptiva de los productos que pretende amparar, y sobre tal tema versan los criterios referidos, si tienen aplicación en la especie.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados, el Tribunal resolvió:

"Primero.- Se confirma la sentencia recurrida sujeta a revisión.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a "Filmways, Inc." contra los actos que se reclama de los C.C. Subsecretario de Fomento Industrial y Director General de Inventiones y Marcas...."

3.- Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día veintidos de julio de mil novecientos ochenta y uno R.A. 837/81. Quejosa: Abbott Laboratories,

Por escrito presentado el día veintiseis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, Bjorn B. Vadillo, en su carácter de apoderado de Abbott Laboratories, promovió juicio de amparo indirecto del que tocó conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el D.F, contra los C.C. Subsecretarios de Fomento Industrial y Director General de Inventiones y Marcas, a quienes señaló como autoridades responsables y por los actos reclamados que la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, declaró que son los siguientes:

a) La resolución contenida en el oficio 9768 del 7 de marzo de 1979 y por medio de la cual el C. Director General de Inventiones y Marcas, por acuerdo del C. Subsecretario de Fomento Industrial resuelve negar el registro de la marca "SKIN PLUS" el primero se supone como autoridad ejecutora y suscriptora del oficio y el segundo como autoridad ordenadora del mismo, ya que no se transcribe en la resolución reclamada cual haya sido el citado acuerdo y mucho menos la fecha del mismo.

b) Todas las consecuencias y efectos de derecho derivados del acto antes especificado."

La quejosa señaló como tercero perjudicado a Hazel Bishop Inc.

Asimismo, la quejosa al señalar los conceptos de violación, aduce que, las responsables violaron en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales al dictar la resolución que se impugna, en virtud de que hacen una inexacta aplicación y una indebida interpretación del artículo 91, fracciones V, XVIII y XXIII de la Ley de Invenciones y Marcas. Además de que el análisis que efectúan las responsables de la denominación propuesta, no se adecuaba a lo estipulado por la fracción XVIII del mismo ordenamiento en cita.

Las autoridades responsables al emitir la resolución reclamada señalaron, como fundamento, dos razones:

a) En virtud de que se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 91, fracciones V y XXIII de la Ley de Invenciones y Marcas, toda vez que resulta descriptiva en su conjunto del destino de algunos de los productos que trata de proteger, las autoridades responsables apoyan esa determinación en la consideración de que "uno de los elementos integrantes de su denominación es "SKIN", o sea piel y al tratar de proteger productos de belleza, entre otros, está claramente designando el destino de los mismos". ; y

b) Existe como impedimento legal la marca registrada 66335 "PLUS", semejante en grado de confusión a la denominación propuesta y que al amparar productos similares, se está dentro de lo dispuesto por el artículo 91, fracción XVIII de la Ley de Invenciones y Marcas.

Tramitando el juicio de garantías con el número 165/79 ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el D.F., concluyó por sentencia del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en la que el indicado juez de distrito concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Inconformes con la anterior resolución los C.C. Subsecretario de Fomento Industrial y Director General de Inventiones y Marcas, por conducto del Subdirector de Operaciones de la propia Dirección, interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por auto de su Presidencia de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, lo admitió con el número de registro R.A. 837/81.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no formuló pedimento.

Las autoridades recurrentes expresaron los siguientes agravios:

I.- Lo que el fallo expresa en primer lugar constituye una violación, por aplicación inexacta, del artículo 91, fracción V, de la Ley de Inventiones y Marcas, relacionado con la fracción XXIII del mismo precepto.

II.- En la sentencia fue violado, por inexacta aplicación el artículo 91, fracción XVIII, de la Ley de Inventiones y Marcas.

Al respecto, el Magistrado Relator, formuló el proyecto de resolución respectivo, en los siguientes términos: " Los agravios expresados por las recurrentes son infundados."

En efecto, el Tribunal Revisor afirma que no les asiste la razón a los promoventes del recurso.

En primer término por lo que respecta a los argumentos propuestos, en el sentido de que se aplicó inexactamente en la sentencia que recurren, el invocado artículo 91, en sus fracciones V y XXIII, la última fracción señalada, prohíbe el registro como marca de las palabras traducidas a otros idiomas, pero esto, en manera alguna, desvirtúa la interpretación hecha en la tesis del a quo, según lo afirma el revisor.

Por otro lado, respecto de la primera fracción mencionada, no se contrapone el argumento acerca de que la descriptividad de la denominación debe corresponder al idioma español y no a una lengua extranjera, a lo señalado por la fracción XXIII.

Asimismo el Tribunal Revisor señala que las responsables para concluir que la denominación "SKIN PLUS" es descriptiva del destino de algunos de los productos que protege, es decir productos farmacéuticos, de tocador, de belleza y de perfumería (Clase 6), únicamente examinaron uno de los elementos de que ese término está formado, sin hacer ninguna referencia a la segunda voz que la forma, y si bien en principio puede aceptarse que el elemento "SKIN" puede ser descriptivo, de la marca, también lo es que tiene el elemento PLUS, que lo hace suficientemente distinta, susceptible de diferenciarse, y por ello susceptible de registro, pues solo podrá ser usada en su integridad por la propietaria.

Por lo que respecta al diverso argumento propuesto, el Tribunal Revisor considera debe decirse que en el caso, la marca cuyo registro se negó es "SKIN PLUS" y, la registrada como anterioridad es "PLUS", que si bien es cierto que tomados en su conjunto, podría estimarse que guardan entre sí semejanzas gráficas y fonéticas, dado que en ambas incluye el vocablo "PLUS", también lo es, que no puede perderse de vista que, la primera consta de dos palabras y la segunda de una, por lo que pronunciando una y otra conforme a la fonética que en nuestro idioma corresponde a las letras que las integran, resultan inconfundibles, además de que, la palabra inicial las hace diferentes, lo

que implica que también las distingue visualmente y, por último, siendo esto el elemento más importante, debe válidamente decirse que dichas marcas no producen confusión.

Finalmente, declara que al resultar infundados los agravios esgrimidos por las recurrentes, debe confirmarse la sentencia a revisión.

Así por mayoría de votos de los magistrados, se resolvió:

"Primero.- Se confirma la sentencia a revisión dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo número 185/79.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Abbott Laboratories, contra los actos y las autoridades que quedaron precisadas en el resultado primero de esta resolución".

Ahora bien, me permito a continuación hacer algunos comentarios respecto de las ejecutorias cuya síntesis se ha realizado aquí con anterioridad.

Cabe hacer notar que en las mismas, las diversas quejas, al interponer el amparo indirecto, señalaron como concepto de violación, la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, o de ambos, por parte de las responsables, al haber, estas últimas, realizado una indebida interpretación y una inexacta aplicación de los artículos de la Ley de Invenciones y Marcas que en su demandas mencionan.

Asimismo, deseo mencionar el hecho de que la mayoría de las negativas de registro, que en forma de resolución expiden las autoridades competentes, se fundamentan en las distintas fracciones que integran el artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, del que por su innegable importancia ya nos hemos ocupado con anterioridad.

Especial mención requiere la fracción V del artículo 91 de la citada ley, que determina no son registrables como marca las denominaciones descriptivas de los productos que pretenden amparar, incluyendo aquellas que puedan servir para designar la especie, calidad, cantidad, destino, valor, presentación o época de elaboración de los mismos. Siendo que una denominación descriptiva, no se considerará distintiva porque ostenten una ortografía caprichosa.

Ahora bien, me permito mencionar a continuación cuales han sido algunos de los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados, en diversas ejecutorias dictadas en distintos amparos en revisión, ya que los mismos abordan el tema de nuestro interés.

Amparo en revisión 283/80.- Life Savers Inc.- 18 de abril de 1980.- "Marcas." Su Descriptividad" debe corresponder al idioma español y no a una lengua extranjera.- De una interpretación lógica jurídica de lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, se llega a la conclusión de que la denominación "Bubble Yum", calificada de descriptiva debe corresponder al idioma español y no a una lengua extranjera pues admitir lo contrario implicaría exigir que el público consumidor llevara al cabo la traducción de una expresión de un idioma diverso, lo que evidentemente carece de todo apoyo legal, más aún, cuando como en el caso las mismas autoridades recurrentes admiten que no se trata de una traducción gramatical sino más bien artificiosa, pues de la palabra "Yum" se debe cambiar la letra "y" por "G", sin que por otra parte exista alguna razón legal para aceptar que la denominación de referencia resulte "ampliamente conocida" y por ello cae en la prohibición señalada en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas".

Amparo en revisión 1260/77.- C.P.C. International, Inc. 2 de febrero de 1978.- "marcas evocativas y no descriptivas.- No es exacto que la marca "Completarroz" quede comprendida dentro de la prohibición a que se refiere el artículo 91, fracción V de la Ley de Invenciones y Marcas, que dispone que no son registrables como marca las denominaciones, figuras y frases descrip-

tivas de los productos o servicios que traten de protegerse, ya que dicha marca no describe los productos que tratan de ampararse con ella. En efecto, si bien es cierto que la marca de que se trata incluye el término arroz, que podía en forma aislada considerarse como descriptiva, también es cierto que dicha expresión acompañada del término "complet" no tiene significación concreta que pueda dar idea absoluta de los alimentos y sus derivados que se pretenden proteger, por lo cual su composición caprichosa y hasta arbitraria solamente invoca el producto o sugiere su naturaleza o utilidad. Describir, significa delinear, dibujar, figurar alguna cosa representándola nuevamente y por partes, de ahí que la expresión completarroz, sea únicamente evocativa, pues además de que no existe en el idioma castellano ningún género de artículos con esa denominación, la misma sólo da idea del producto o sugiere su naturaleza o utilidad".

Amparo en revisión 408/77.- Carrocerías Preconstruidas, S.A..- 11 de agosto de 1977.- "Marca, no descriptiva.- la prohibición contenida en la fracción IV del artículo 105 de la Ley de Propiedad Industrial (ahora abrogada) no es absoluta y debe entenderse limitada a los casos en que la descriptividad sea tal que defina a los productos a los que se va aplicar. Pero en el caso de "Metrobus", si bien las palabras metro y bus, en forma aislada, son descriptivas, una del transporte colectivo y la otra de vehículo, como unidad pierden descriptividad y dan lugar a un término nuevo, con significado propio, nuevo, lícito y registrable.

Amparo en revisión 441/79.- Consolidated Foods Co. 22 de Agosto de 1979.- "Marcas.- Denominaciones descriptivas.- Conforme al artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, no son registrables como marca las frases descriptivas de los productos que traten de ampararse con la marca; incluyendo aquellas que puedan servir para designar la calidad de esos productos, y una denominación descriptiva no se considerará distinta por el hecho de ostentar una ortografía caprichosa. Se debe, pues, establecer cuando una marca es descrip-

tiva y no es registrable, y cuando es simplemente sugestiva y si se puede registrar. En este aspecto, y para iluminar la interpretación del precepto, se puede recordar que el artículo 6 quinquies, apartado B, inciso 2º del Convenio de París revisado en Lisboa en 1958, señala que las marcas pueden ser rechazadas cuando estén desprovistas "de todo" carácter distintivo, o bien estén formadas "exclusivamente" por indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie o destino de los productos. Así pues, una denominación no será apropiada como marca, por un productor, cuando describa o pretenda describir la calidad de sus productos, sin una indicación o característica específica que los distinga de los productos semejantes a los demás, productores. No se podría otorgar el registro, como marca a un producto, de una denominación que en sí misma pudiera servir para calificar los productos de todos los competidores, pues no se podría privar a éstos del derecho de usar esa expresión en sus etiquetas para evitar el peligro de incurrir en imitación de marca. Pero cuando la denominación o expresión, siendo sugestiva de alguna calidad del producto, tiene características propias e individuales que permitan diferenciar el producto, sin que esa expresión peculiar impida a los competidores usar la denominación o expresión genérica en sus etiquetas, entonces si es susceptible de registro."

Amparo en revisión 467/79.- Baltimore Aircoil Company Inc.- 25 de julio de 1979'. Marcas denominaciones descriptivas el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas establece que no son registrables como marca los adjetivos que resulten calificativos del producto, o de su naturaleza, destino u origen. Esto requiere que el adjetivo describa el producto -- que se trata de amparar, o sus características, y no que sea posiblemente descriptivo en general de cualquier caso, sino que lo sea en manera específica del producto o de sus cualidades. Luego si se pretende registrar como marca un adjetivo calificativo que no evoca una conexión directa con el producto de que se trata, ni con sus cualidades, y ello a pesar de que se conozca la naturaleza de ese producto; y si no se ve que entre los fabricantes competidores haya un derecho natural y específico a utilizar ese

adjetivo para amparar o anunciar sus productos en forma de no incurrir en imitación de marca, entonces se debe concluir que ese adjetivo si es registrable para ese producto particular."

Amparo en revisión 254/78 California Products Co. 29 de noviembre de 1978.- "marcas descriptivas.- Conforme al artículo 7 quinquies del Convenio de París, revisado en Lisboa en 1958, para que una marca registrada en su país de origen pueda ser rechazado (apartado B, inciso 2), se requiere que esté desprovista "de todo" carácter distintivo, o bien formado "exclusivamente" de signos o por indicaciones que puedan servir para designar especie, cantidad, calidad, destino, valor, lugar o época de producción, etc. Luego si a una palabra extranjera que resulta evocativa o descriptiva de los productos o de su naturaleza o destino, se le agrega otro elemento suficiente para establecer la distinción, de manera que la parte descriptiva o evocativa no venga a resultar el elemento único o substancial de la marca, ésta si es susceptible de registro, a pesar del texto del artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas. Es el caso, si bien el término "pave" puede ser descriptivo de pavimento, la marca no puede decirse "exclusivamente" formada por signos o indicaciones descriptivas, ya que la marca completa es "Plexi-Pave", y el elemento "Plexi" si resulta suficientemente distintivo, por lo que la marca a examen si debió registrarse conforme al artículo 6° quinquies del Convenio de París revisado en Lisboa en 1958."

Amparo en revisión 45/77.- Golf Digest, Inc.- 3 de febrero de 1977.- "Marcas Denominaciones descriptivas.- La prohibición que contienen los artículos 105, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial y 91, fracción V, de la ahora vigente Ley de Invenciones y Marcas, debe entenderse sólo referido a aquellas denominaciones que, de modo innegable y categórico, describan específica y exclusivamente los productos que pretenden ser protegidos con la marca, y no otros artículos que sean sólo similares, análogos o conexos.

Deseo señalar que a pesar de los diversos criterios

ostentados por los Tribunales Colegiados, en las ejecutorias sobresalientes a que acabo de referirme, las autoridades competentes es decir, la Dirección General de Invenciones y Marcas, ha insistido frecuentemente en dictar resoluciones negatorias de marcas, en base a una supuesta descriptividad de la marca de los productos que pretende amparar, sin tomar en consideración los criterios que nos ocupan.

Por otro lado, me permito a continuación transcribir diversos criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, respecto a las negativas de registro fundamentadas en la fracción XVIII, del artículo 91, de la Ley de Invenciones y Marcas, en que gran número de las resoluciones que niegan el registro de marcas, por parte de las autoridades competentes, se fundamentan.

Amparo en revisión 276/80.- Avon Products, Inc. 18 de abril de 1980. "Marcas, para determinar si una marca es o no semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, debe tomársela para compararla con la otra en su conjunto; o bien, atendiendo a los elementos que hayan sido reservados. Artículo 91, fracción XVIII, de la Ley de Invenciones y Marcas.- En el caso a estudio, como no se presenta el problema de que sólo hubieran sido reservados determinados elementos de la marca, la regla aplicable es que ambas marcas deben compararse en su conjunto, es decir, no deben seccionarse para determinar si alguna de sus partes es o no parecida a la otra marca, a menos de que ambas lo sean en toda su extensión, sino que deben atenderse primordialmente al efecto que producen. La exigencia legal se aplica porque lo constituye las marcas es su conjunto y su aspecto general, de modo que la imitación que se produce cuando dos marcas tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos aisladamente considerados. Por lo tanto, es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si hay imitación. La similitud entre dos marcas no depende fundamentalmente de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes, de manera que el juzgado debe guiarse primordialmente por las semejanzas que resul-

tan del conjunto de elementos que constituyen las marcas, porque de ellos es de donde puede apreciarse la semejanza en grado de confusión de las marcas en cuestión; y de manera secundaria por la discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente."

Amparo en revisión 527/74.- Henkel and Cie., GmbH.-29 de octubre de 1974.- "marcas. Confusión. Diferencias Secundarias.- Si dos marcas tienen una misma parte inicial o radical, que por sus características resulta la parte más importante o significativa, y la parte final por sus características tiene alguna diferencia de orden meramente secundario o de significación de menor importancia, o de uso muy común, es claro que tal diferencia (que carece de énfasis) no basta para evitar la confusión entre ambas marcas (artículo 105, fracción XIV de la Ley de la Propiedad Industrial), o para evitar que se sugiera que ambas provienen del mismo productor, lo que impide el registro de la segunda, ya que se podría inducir a confusión al público consumidor, o a que una de las marcas se beneficiara con el prestigio ó aceptación del producto amparado con la otra."

Amparo en revisión 21/76.- Johnson and Johnson.- 16 de marzo de 1976.- "Marcas. Confusión. Productos diferentes.-"Para que una marca no deba registrarse, aplicando para ello el artículo 105, fracción XIV, inciso b), de la Ley de la Propiedad Industrial aplicable, se requiere que los artículos amparados por ambas marcas tengan características semejantes. De manera que si se trata de artículos que no tienen mayor relación entre sí, por su naturaleza y su uso, o por las tiendas en que se venden, no hay inconveniente en usar marcas que podrían confundirse, cuando no hay la menor posibilidad de confusión en los productos, o de competencia comercial desleal entre los productores. La propiedad de una marca tiende, esencialmente, a proteger el prestigio de un fabricante, de manera que otro no pueda aprovecharse de ese prestigio para obtener un provecho comercial, en detrimento del propietario de la marca anterior, ni puede causar a éste algún desprestigio en relación con la calidad de su producto. Pero cuando los productos a que se apli-

can las dos marcas son de naturaleza substancialmente diferente o se aplican a usos substancialmente diferentes, y se expenden en comercios substancialmente diferentes (cuando se trata de establecimientos especializados), no se vé que haya razón para negar el registro de una marca por su posible semejanza o confusión con la otra. Pues en estos casos no podrá haber confusión para adquirir el producto del dueño de la marca anterior, con motivo del registro del otro, ni el productor dueño de la anterioridad podrá sufrir daño en su prestigio ni en su economía con el uso de la otra marca. Ni podrá el dueño de la primera, para vender su producto, ya que ambos productores se encontrarán en esferas diferentes de uso, aplicaciones y expendios comerciales (o departamentos especiales, en comercios generales). Por lo demás, aunque los productos amparados por una marca pertenezcan a una categoría, y la marca se haya expedido en principio para amparar todos los productos de esa categoría, si la realidad es que la marca está destinada a amparar productos de cierta naturaleza y destinados a ciertos usos afines, el registro de esa marca no impide el registro de una segunda marca semejante que se destine a amparar exclusivamente ciertos productos que, aunque pertenezcan a la misma categoría en la clasificación del artículo 71 del Reglamento de la ley, sean artículos de naturaleza esencialmente distintos, y que esencialmente se venden en comercios de naturaleza también diferentes, como es el caso, por ejemplo, de cepillos para muebles, pisos y tapicería y de cepillos dentales."

Considero que los criterios a que acabo de referirme establecen muy claramente la forma de determinar si una marca es o no semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, lo que imposibilita, en caso de determinarse dicha semejanza en grado de confusión, el registro de la nueva marca que se solicite. Problema que se presenta con gran frecuencia y -- por lo mismo suscita el que quien pretenda registrarla, al serle negado dicho registro, acuda a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

II. EJECUTORIA QUE NIEGAN EL AMPARO.

Corresponde efectuar, en el presente apartado, la síntesis de diversos amparos en revisión, en los que la Justicia de la Unión no ha amparado ni protegido a personas morales extranjeras, en contra de los actos que reclaman del Subsecretario de Fomento Industrial y Director General de Invenciones y Marcas.

1.- Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno R.A. 642/81. Quejosa: The General Tire and Rubber Company.

Por escrito presentado el día treinta de abril de mil novecientos ochenta, Victorio Cano Díaz, en representación de The General Tire and Rubber Company, ocurrió ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el D.F., demandando el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los C.C. Subsecretario de Fomento Industrial y Director General de Invenciones y Marcas, a quienes señaló como autoridades responsable, por los actos reclamados que la quejosa bajo protesta de decir verdad, declaró que son los siguientes: "De la autoridad señalada como Ordenadora (C. Subsecretario de Fomento Industria) la resolución No. 16-13-28245, de fecha 26 de marzo de 1980, por medio de la cual se niega el registro como marca de la denominación "SPORT-TRAC", expediente No. 150001 de Marca, con supuesto fundamento en el artículo 91, fracción V de la Ley de Invenciones y Marcas en vigor, y de la ejecutora (Director General de Invenciones y Marcas) el cumplimiento de dicha resolución y las consecuencias legales que de la misma se deriven".

Asimismo, la quejosa expresó como concepto de violación, el que con el acto reclamado se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que la responsable al emitir la negativa del registro de marca "SPORT-TRAC" hace una indebida interpretación de la fracción V del artículo

91 de la Ley de Invenciones y Marcas.

Tramitado el juicio de garantías con el número 80/80, ante el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concluyó por sentencia del primero de agosto de mil novecientos ochenta en el sentido de conceder a la -- quejosa el amparo solicitado.

Inconformes con dicha sentencia, los C.C. Subsecretario de Fomento Industrial y Director General de Invenciones y Marcas, interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por auto que dictó su Presidente, el once de mayo de mil novecientos ochenta y uno, fué admitido, ordenando formar el toca R.A. 642/81.

El señor Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, no formuló pedimento.

Las autoridades recurrentes expresaron los siguientes agravios: "Unico.- Violación del artículo 91 fracciones V y XXIII de la Ley de Invenciones y Marcas. "

Al respecto, el Magistrado Relator formuló el proyecto resolución respectivo, manifestando son fundados los agravios expresados por las recurrentes.

En efecto, en la mencionada resolución se señala son fundados los agravios anteriormente transcritos, "... porque la denominación propuesta como marca por la quejosa "SPORT-TRAC", si bien no es una traducción literal del término inglés "SPORT TRACK", que significa llanta deportiva, si contiene casi en su totalidad los mismos elementos gráficos y fonéticos, pues únicamente se suprime la última letra "K" del término inglés en la denominación propuesta, conservando pronunciación y debe tenerse en consideración que el registro se solicitó para proteger con la denominación "SPORT-TRAC" llantas neumáticas de la Clasifica-

ción Oficial No. 35, (llantas no metálicas) y dicho registro se negó por aplicación de la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, lo cual resulta correcto."

Continúa el Tribunal afirmando que vista en su conjunto la denominación "SPORT-TRAC", es confundible con el término inglés "SPORT-TRACK", debido a que contiene los mismos elementos gráficos y fonéticos salvo la letra final y conserva idéntica pronunciación. Siendo que considera, no es obstáculo para las anteriores consideraciones el que el Juez de Distrito haya tenido en consideración una variante del significado del término inglés "Track" pues aún cuando es cierto, que también significa huella o pisada, ello no desvirtúa su acepción de: Llanta, que es precisamente el tipo de artículos que se pretende amparar con la multicitada marca.

Además, señala que en este caso el término SPORT, únicamente califica al vocablo TRACK, pero no desvirtúa su significado de llanta sino que lo acentúa, y por tanto, es correcta la apreciación de la responsable en el sentido de que la denominación propuesta encuadra dentro de las prohibiciones contenidas en la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas.

Así, por unanimidad de votos el Tribunal Revisor resolvió:

"Primero.- Se revoca en sus términos la sentencia revisada.

Segundo.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa The General Tire and Rubber Company, en contra de las autoridades y por los actos reclamados.."

2.- Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno. R.A. 484/81. Quejosa; Morton Norwich Products Inc.

Por escrito presentado el día ocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, Bernardo Gómez Vega, en su carácter de abogado de la empresa Morton-Norwich Products, Inc., promovió juicio de amparo en el que señaló: Tercero Perjudicado: Laboratorios Pulyery, S.A. Autoridades Responsables: Los C.C. Subsecretarios de Fomento Industrial y Director General de In-
venciones y Marcas.

La parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, declaró como actos reclamados los siguientes:

a) " La resolución contenida en el oficio No. 100691 del 3 de octubre de 1979, misma que me fué notificada el día 23 de noviembre de 1979, por medio de la cual el C. Director General de Invencciones y Marcas por acuerdo del C. Subsecretario de Fomento Industrial, resuelve negar el registro como marca de la denominación "VERAMINA", el primero se supone como autoridad ejecutora y suscriptora de dicho oficio y el segundo como autoridad Ordenadora y posible emisora del mismo.

b) Todas las consecuencias y efectos de derecho derivados del acto antes especificado."

Asimismo, la quejosa expresó los siguientes conceptos de violación: Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por considerar que los términos en que fué emitida la mencionada resolución, carecen de la debida fundamentación y motivación legales y por lo tanto resulta violatoria de las garantías individuales mencionadas.

Por su parte, las autoridades responsables fundamentaron su negativa de registro, en la fracción XVIII del artículo 91, en relación con el artículo 99 de la Ley de Invencciones y Marcas, al considerar que la marca "VERAMINA", propuesta a registro, era semejante en grado de confusión a la marca 181707 "VERAMICINA", propiedad de la hoy tercera perjudicada.

Correspondió al juicio de amparo el número 783/79, y con fecha 30 de septiembre de mil novecientos ochenta el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó resolución en la cual concedió el amparo solicitado.

Inconforme con dicha resolución el Director General de Invenciones y Marcas y el Subsecretario de Fomento Industrial, ambos dependientes de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que fué admitido por auto de 10 de marzo de 1981, en el que se mandó turnar el asunto al ponente, bajo el número de registro R.A. 484/81.

El Señor Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, no formuló pedimento.

Las autoridades recurrentes hicieron valer los siguientes agravios: "Violación a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas y 99 del propio ordenamiento legal por inexacta interpretación, en relación a los preceptos 76, y 78 de la Ley de Amparo por inexacta aplicación".

Al respecto, el Magistrado relator formuló el proyecto de resolución respectivo, en los siguientes términos: "Los agravios hechos valer son substancialmente fundados."

En efecto, la mencionada resolución señala que de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Invenciones y Marcas, se presupone que las marcas se pueden extinguir por falta de explotación, sin precisar como opera tal extinción.

Por otra parte, expresa que conforme al artículo 148 del citado ordenamiento, la caducidad de una marca por falta de renovación opera de pleno derecho, pero no se establece tal cosa

para la extinción por falta de uso. Y el artículo 151 señala que la declaración de extinción, en los casos en que procede, se hará administrativamente por la Secretaría de Industria y Comercio (ahora Secretaria de Comercio y Fomento Industrial), de oficio o a petición de parte. Luego no puede decirse que una marca registrada se haya extinguido por falta de uso, sin que se haya hecho tal declaración.

Continúa el Tribunal Revisor mencionando que el artículo décimo primero transitorio, del multicitado ordenamiento legal, establece que los titulares de los registros de marcas deberán demostrar a la Secretaria el uso efectivo de los mismos, dentro de un término de tres años, contados a partir de la vigencia de la ley, señalando que de no demostrarse dicho uso, se considerarán extinguidos de pleno derecho los registros, se anotará esta circunstancia en el expediente y se publicará en la Gaceta. Concluyendo de todo ello que, aún en estos casos, se requiere una resolución que declare que no se ha comprobado el uso, y mande anotar y publicar la extinción de la marca.

Además, menciona que cuando una marca ha caducado o se ha extinguido, el propietario tiene un plazo de un año para solicitar nuevamente su registro, sin que las terceras puedan hacer tal solicitud sino pasado ese año.

Por otro lado, el Tribunal Revisor afirma que aplicando tales conclusiones a lo dispuesto en el artículo 91, fracción XVIII, de la misma ley, es de verse que este precepto señala que no es registrable como marca una denominación semejante a otra en grado de confusión, siempre que esa otra esté ya registrada y su registro esté vigente. Siendo que la fracción anterior tiene la misma disposición para marca idénticas.

De lo anterior concluye que para registrar una marca idéntica a otra, o sólo semejante a ella en grado de confusión,

se requiere que esa otra marca anterior no tenga un registro vigente, o que haya transcurrido un año de la extinción. Siendo sin embargo, que si ese registro caducó o se ha extinguido, su titular dispone del término de un año para solicitar su registro, sin que en dicho lapso otras personas puedan solicitar el registro de una marca idéntica, ni, por la misma razón, el de una marca semejante en grado de confusión.

Por último, el mencionado Tribunal afirma: " .. Como en el caso la litis no consiste en determinar si las marcas -- "VERAMICINA" y "VERAMINA" se parecen en grado de confusión, ni determinar si la primera se había extinguido o no, sino en resolver si puede legalmente solicitarse el registro de la segunda antes de que concluyera el año de la extinción de la primera, se debe concluir que tal caso no fué legalmente posible, sin que proceda examinar, tampoco, si por el hecho de que a la fecha del presente fallo ya hubiera transcurrido el año mencionado sin nueva solicitud de registro de la marca anterior, la solicitud de la quejosa debe tener algún derecho preferencial, ya que ni se planteó tal cuestión, ni hay elementos para saber si el propietario de la marca anterior solicitó oportunamente el nuevo registro, durante el lapso en que tuvo preferencia para ello.

En consecuencia, en el caso procede revocar la sentencia recurrida y negar a la quejosa el amparo solicitado."

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados se resolvió:

"Primero.- Se revoca la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1980 por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el D.F., en el juicio de amparo 783/79.

Segundo.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a Morton-Norwich Products, Inc. , contra los actos reclamados. de los C.C. Subsecretario de Fomento Industrial y Director Gene-

ral de Invenciones y Marcas, ambos de la Secretaria de Patrimonio y Fomento Industrial..."

3.- Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno. R.A. 597/81. Quejosa: Wellcome Foundation Limited.

Por escrito presentado el 28 de noviembre de 1980, José de la Sierra Jr., en representación de The Wellcome Foundation Limited, promovió juicio de amparo indirecto, del que tocó conocer al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el D.F.

Manifestó, en su demanda, que no existe tercero perjudicado.

Señaló, en la misma, como autoridades responsables al C. Subsecretario de Fomento Industrial y C. Director General de Invenciones y Marcas.

Asimismo, expuso como acto reclamado, el siguiente: La resolución contenida en el oficio 18-24-1 75062 de fecha 5 de noviembre de 1980, por el cual las autoridades responsables niegan el registro como marca de la denominación "BOVINOX", por considerarla descriptiva.

Fueron señalados como garantías violadas las consagradas en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, el último por indebida aplicación del artículo 91, fracción V de la Ley de Invenciones y Marcas.

Por su parte, la resolución reclamada en el juicio constitucional fué emitida en los siguientes términos: "En relación con su solicitud de registro como marca de la denominación "BOVINOX", de fecha 23 de enero de 1980, propuesta para amparar preparaciones químicas para la inmersión de cerdos y ganado, clase 6 de la Clasificación Oficial, por las razones

expuestas en su escrito de 19 de marzo último, se le manifiesta lo siguiente: que se desestima como anterioridad las marcas 210648 y 123751, sin embargo subsiste como impedimento legal para el registro que pretende, la objeción planteada en oficio que contesta, por tratarse de un término que en conjunto describe los artículos que desea proteger, a pesar de su ortografía caprichosa ya que "BOVINOX", aplicada a preparaciones químicas para inmersión de cerdos y ganado, está haciendo una clara descripción de la aplicación de los productos pues el consumidor sabrá de antemano que se trata de una preparación química especialmente para el ganado bovino, ya que el agregado de una "X", al término BOVINO, tan solo le da una escritura caprichosa, pero no desvirtúa lo descriptivo del término incurriendo por lo tanto en los supuestos previstos que establece la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas. Por lo antes expuesto y con fundamento en los preceptos legales antes invocados, es de resolverse y se resuelve: Unico.- Se niega el registro como marca de la denominación "Bovinox"

Tramitado el juicio de garantías con el número 413/80, ante el Juez Octavo de Distrito en Materia administrativa en el D.F., concluyó por sentencia de 13 de febrero de 1981, en la que el indicado juez de distrito concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Inconformes con dicha sentencia el Subsecretario de Fomento Industrial y Subdirector de Operación de la propia Dirección, en ausencia del Director General de Invenciones y Marcas, interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidencia lo admitió mediante proveído de 10 de abril de 1981 bajo el toca R.A. 597/81.

El Agente del Ministerio Público Federal no formuló pedimento.

Los agravios expresados por el Subsecretario de Fomento Industrial, a los que se adhirió el Director General de Invencciones y Marcas, son los siguientes: "Causa agravio a Esta responsable la falta de observancia en lo dispuesto por el artículo 77, fracciones I y II de la Ley de Amparo, al no considerar ni valorar el Juez del Conocimiento, el fundamento legal en que se apoyó la resolución que fué impugnada por la quejosa, siendo tal fundamento la fracción V del artículo 91, de la Ley de Invencciones y Marcas. En consecuencia, también causa agravios a Esta Dependencia la inexacta interpretación que el a quo hace de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como la incongruencia con que el Inferior dictó la resolución que se impugna."

Al respecto el Tribunal Revisor manifestó que los agravios propuestos por las autoridades recurrentes son sustancialmente fundados.

En efecto, el mencionado Tribunal, en su resolución afirmó que cabe precisar que en caso, la litis se constriñe a determinar si la denominación "BOVINOX", propuesta a registro por la quejosa para proteger artículos de la Clase 6 (preparaciones químicas para la inmersión de cerdos y ganado), cae dentro de la prohibición a que se contrae la fracción V del artículo 91, de la Ley de Invencciones y Marcas.

Continua dicha resolución señalando que de la lectura de la fracción V del artículo que nos ocupa, se llega a la conclusión de, que para que una marca sea apta para diferenciar un producto de otro similar y por ende sea registrable, se requiere que la marca sea original y diferente de otros de su misma especie o clase y, que la marca no sea solamente descriptiva del producto, de su origen o naturaleza, de su destino o destinatarios o de sus cualidades o composición, sino que contenga elementos distintivos que permitan diferencia el producto que proteja de otros similares.

Asimismo, afirma que en los términos a que nos acabamos de referir, si se tiene en consideración que la denominación "BOVINOX" propuesta a registro, está destinada a amparar preparaciones químicas para inmersión de cerdos y ganado, es obvio que está determinado literalmente la aplicación que se le pretende dar al producto que protege, puesto que está indicando que el producto va dirigido al ganado bovino.

De esta manera, en la mencionada resolución, el multicitado Tribunal señala que la denominación "BOVINOX" no es susceptible de registro, en virtud de que la misma no solamente es descriptiva de los productos que trata de amparar, sino que señala literalmente la aplicación que se le pretende dar al producto que protege, por lo que cae dentro de la prohibición contenida en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, procediendo, por ello, revocar la sentencia recurrida y negar a The Wellcome Foundation Limited el amparo y protección de la Justicia Federal.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, se resolvió:

"Primero.- Se revoca la sentencia dictada el 13 de febrero de 1982 por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo 413/80.

Segundo.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a The Wellcome Foundation Limited en contra de los actos de las autoridades responsables..."

4.- Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el día treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno. R.A. 388/81. Quejosa: Campbell Soup Company.

Por escrito presentado el veintidós de julio de mil novecientos ochenta, Guillermo Sesma C. En representación de Campbell Soup Company, ocurrió ante el Juez de Distrito en Mate-

ria Administrativa en el D.F., demandando el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de los C.C. Subsecretario de Fomento Industrial y Director General de Inventiones y Marcas, a quienes señaló como autoridades responsables, por los actos que se hicieron consistir en la resolución de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta, contenida en el oficio número 18-24-46333, mediante el cual se negó a mi representada el registro de la marca "FRANCO-AMERICAN SPAGHETTIOS" solicitada para amparar toda clase de alimentos y sus ingredientes en la clase 46.

Asimismo, la quejosa expresó como concepto de violación el que con el acto reclamado se viola en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que las responsables aplicaron incorrectamente el artículo 91, fracción V de la Ley de Inventiones y Marcas, y, en consecuencia, omitieron aplicar el dispositivo 90, fracción I.

Turnada la demanda de amparo al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el D.F., se registró con el número 581/80. Seguido el procedimiento en todos sus trámites el Juez de Distrito mencionado dictó resolución el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta en el sentido de conceder el amparo solicitado a la quejosa.

Inconforme con dicha sentencia los C.C. Subsecretarios de Fomento Industrial y Director General de Inventiones y Marcas interpusieron recurso de revisión, del que toco conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con el No. R.A. 388/81.

El señor Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, no formuló pedimento.

Las autoridades recurrentes expresaron los siguientes agravios: "Violación a lo dispuesto por la fracción V del artículo

91 de la Ley de Invenciones y Marcas por inexacta interpretación en relación a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo por inexacta aplicación.

Habiéndose turnado los autos en estado de resolución al Magistrado relator, este formuló el proyecto de resolución respectivo, en el que afirmó, es fundado el concepto de violación que se hace valer en la demanda de garantías.

En efecto, la mencionada resolución señala que la objeción fundamental en que se basó la responsable para negar el registro marcarlo solicitado, es la siguiente: " Se desestima como anterioridad la marca 61757 por ser del mismo titular, sin embargo, subsiste como impedimento legal para el registro que solicita, fundada en lo establecido por la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, ya que al amparar alimentos y sus ingredientes, resulta totalmente descriptiva de los mismos porque está designando que tales alimentos son precisamente "SPAGHETTIES" ya que el hecho de anteponer una "o" antes de la "S" final, en lugar de la "E" que corresponde, de manera alguna evita la similitud de "SPAGHETTIOS", con "ESPAGUETTIES", fideos gruesos: no le favorecen los argumentos que expone ya que ortografía caprichosa no es observar las reglas ortográficas del idioma, esto es, escribir incorrectamente una palabra; tal y como el término "SPAGHETTIOS" que se ha cambiado la "E" por la "O", con el fin de darle un carácter caprichoso. Ahora bien, la denominación se ha estudiado en conjunto tomando en cuenta todos y cada uno de sus elementos que la integran "Franco American Spaghettios", siendo este último el que guarda relación directa con los alimentos que desea proteger, ya que en conjunto se traduciría como "Spaghetties Franco-Americanos"..."

Así, el argumento fundamental en que se basó la responsable para negar el registro marcarlo solicitado, consiste en que la denominación propuesta a registro resulta descriptiva de los productos que pretende proteger, o sea de toda clase

de alimentos y sus ingredientes, encontrándose por ello contenida dentro de la prohibición establecida por la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas.

Ahora bien, el Tribunal Revisor considera son fundados los agravios de las recurrentes, porque aun tomada en su conjunto la denominación propuesta como marca, resulta descriptiva de los productos que trata de amparar, pues las palabras Franco-American califican el sustantivo Spaghetties y por ello, en conjunto "Franco American Spaghetties, sugiere spaghetties franco americanos. Siendo que la palabra Spaguettios resulta predominante y como está tomada por espagueti, aún cuando con ortografía caprichosa, describe ese alimento que es uno de los componentes de la clasificación que pretende amparar.

Finalmente el citado Tribunal afirma que las responsables razonaron correctamente el que la denominación propuesta a registro, se encuentra contenida dentro de las prohibiciones establecidas por la fracción V del artículo 91 de la multicitada ley de la materia, por lo que procede revocar la sentencia que se revisa y en su lugar negar el amparo.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, se resolvió:

"Primero.- Se revoca la resolución dictada por el C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al fallar el amparo 581/80 promovido por Campbell Soup Company, en contra de los actos de los C.C. Subsecretarios de Fomento Industrial y Director General de Invenciones y Marcas de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Segundo.- La Justicia de la Union no ampara ni protege a Campbell Soup Company contra los actos que reclama de los C.C., Subsecretario de Fomento Industrial y Director General de Invenciones y Marcas..."

CAPITULO QUINTO
RESOLUCIONES DE DERECHO COMPARADO

I. DERECHO CIVIL INTERNACIONAL: PROPIEDADES ESPECIALES.

Nos referiremos a diversas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo Español, en materia de Derecho Internacional -- Privado y en especial de Propiedad Industrial, por ser de interés para el presente trabajo.

El análisis de las resoluciones mencionadas, nos servirá como modelo de comparación respecto de los criterios sustentados por Tribunales de nuestro país, de los que nos hemos ocupado con anterioridad.

- 1.- Tribunal Supremo (Sala 4a.): Sentencia de 24 de octubre de 1963. — Ponente: Don Luis Bermúdez de Castro.

Demostrada la legitimación activa y pasiva de las partes, y habiendo sido entablados los recursos dentro del plazo legal y el que nos ocupa, sobre la resolución del Registro de la Propiedad industrial y sobre la tática del recurso de reposición, el problema a dilucidar queda circunscrito a determinar si la marca Ronson, número 349,139 solicitada por don Juan B. C., domiciliado en Barcelona, para distinguir "baterías de cocina, utensilios para el arte culinario, ollas y cazos a presión, utensilios para la limpieza doméstica", puede ser inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, y puede convivir a todos los efectos con el nombre comercial - Ronson Corporation, domiciliada en Newark, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, titular en España de un modelo industrial denominado "Un encendedor automático", número 16,259 y de la marca Ronson, número 200,547, para distinguir "ceniceros, combinación de ceniceros y encendedores, petacas, combinación de petacas para ceniceros y cigarrillos con encendedores, petacas para cigarrillo, cigarros y tabaco, numeradores para tabaco, distribuidores de cigarrillos, perforadores de puros, boquillas para cigarro y cigarrillos, portapipas, encendedores de fricción y partes de los mismos, incluyendo las piedras metálicas para el encendido de los mismos."

Prescindiendo de la palabra Corporation, que como sinónimo de sociedad es genérica y nada cualifica, la similitud entre los vocablos Ronson y Tonson no ofrece la más pequeña duda de que la similitud gráfica de éstas dos últimas palabras

es clara y manifiesta, como así lo tiene reconocido la propia abogacía del Estado, pues sólo varían en que la ahora solicitada lleva intercalada una "c", y como todas las demás consonantes y vocales están colocadas en mismo orden y constituyen el mismo número, resulta que ante la vista la semejanza es tan grande que a facilidad se conduce al error; y en cuanto a lo fonético, como en las dos se carga el acento sobre la primera vocal, "o" el sonido que resulta al pronunciarse es también muy semejante ahora bien, el Ministerio funda la compatibilidad en que los productos que distinguen se encuentran incursos en distinto número de nomenclátor, pero es reiterada la doctrina de este Tribunal, entre cuyas sentencias son de invocar las de 2 de abril y 25 de junio del corriente año, que sostienen la tesis contraria, con mayor motivo, en el caso en cuestión, cuando los términos generales en que se ha solicitado la -- pretendida pueden alcanzar algunos de los productos de la registrada anteriormente, como concurría con los encendedores automáticos, piedras metálicas para producir chispas, etc, comprendidas dentro de los utensilios para cocina y que tanto se emplean para encender los hornillos de gas y de butano; y siendo así, la incompatibilidad entre una y otra es clara no sólo por su semejanza fonética y gráfica, sino por caer dentro de las prohibiciones que se establecen en los artículos 6°bis de los Convenios internacionales de La Haya y de Londres cuya fechas se han determinado en los Vistos de ésta resolución.

Por lo que hace la incompatibilidad entre el nombre comercial y la marca pretendida, igualmente es manifiesto si tenemos en cuenta lo que de forma terminante ordenan los artículos 10°bis y 8° de los Convenios antes reseñados de la Haya y Londres y el perjuicio antijurídico que para el titular de aquél representaría tal concesión, como así lo aprecia esta misma Sala en sentencia de 2 de abril del corriente año en un supuesto análogo al contemplado, precisamente a instancia de la misma entidad actora.

Por razonamientos expuestos y por los que se expusieron en la sentencia apuntada, que hacemos nuestros es procedente estimar el recurso y anular la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho; sin imposición de costas, por no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes contendientes.

(Rep. Aranzadi, Jurispr., 1963, Núm. 4.411) (1)

En la sentencia transcrita encontramos la aplicación - que la Cuarta Sala del Tribunal Supremo hace de los Convenios de

1 Enrique Pecourt García, Derecho Internacional Privado; Jurisprudencia Sistematizada y Comentada, Ediciones Universidad de Navarra (Tomo I; Pamplona, 1976) p.p. 193 y 194

a Haya y de Londres, determinando en base a las prohibiciones contenidas en los artículos 6°bis de dichos Convenios la inadmisibilidad de la marca nacional, por ser similar fonéticamente a otra extranjera.

Los criterios sostenidos por el Tribunal Supremo Español a que se acaba de hacer referencia, no difieren substancialmente de los sustentados por los Tribunales Mexicanos que para determinar la no registrabilidad de una marca en base a la semejanza en grado de confusión que tenga con otra ya registrada y gente, la compara con la otra en su conjunto, o bien, atendiendo a los elementos que hayan sido reservados, así como también como toman en consideración si los productos que se pretenden amarrar con la marca, son diferentes o no de los que identifica y distingue la otra y registrada.

2.- Tribunal Supremo (Sala 3a.) SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1974. PONENTE: D. Jerónimo Arozamena Sierra.

Considerando: Que aunque el otorgamiento del poder requerido por el art. 33. 1) de la Ley de ésta jurisdicción (R.1956 1890 y AP.51-66,8654). y que debe acreditarse mediante la presentación del oportuno documento, no es un acto procesal y, por tanto, su régimen es el contenido en disposiciones sustantivas y en cuanto al derecho aplicable en las situaciones jurídicas enmarcadas en el Derecho Internacional Privado, el que hoy dicen los art. 9 y 11 del C. Civ- en actual redacción aprobada en 31 de mayo actual (R. 1974, 1385)-y, anteriormente los preceptos sustituidos por aquellos, que, como es conocido remiten a la Ley del país del otorgamiento en lo que hace a la forma de instrumento, y a la Ley personal determinada por la nacionalidad en lo relativo a la representación de las sociedades, no altera esto ni los poderes que al Tribunal corresponden para verificar la suficiencia del poder ni el régimen procesal sobre la justificación del mismo y decimos esto porque frente a la excepción de inadmisibilidad esgrimida por el Abogado con base en una falta de eficacia del poder para actuar a nombre de Carlo E. S.p.A. en éste proceso, y que pudo subsanar por el cauce del art. 129 1° dentro de los diez días del traslado de la contestación, no puede oponerse una afirmación unilateral del poderdante ni el bastanteeo, carente de fuerza para dar eficacia a lo que es defectuoso, y tampoco el alegato de que es el Abogado del Estado el que asume la carga de probar que el otorgante del poder no es el que puede actuar en funciones de representación a nombre de aquella Sociedad, porque es contrario a la exigencia de la corroboración inicial que dice el art. 57,2), a) de aquella Ley, y a salvo

la actuación sanatoria por los cauces del art. 57,3) o del artículo 129, y de éste, en núm. 1º cuando el defecto se acusa por el Abogado del Estado.

CDO... Que la Determinación del titular que ostenta lo que puede calificarse de representación necesaria, indispensable en los y, por esta titularidad, con funciones representativas de proyección externa para actuar en nombre de la Sociedad y apoderar, en consecuencia, a Procurador que, en lo judicial, lleva la representación de aquella corresponde en el caso de ente mercantil de la forma jurídica de Carlo E., S.p.A. a los pactos o estatutos que rigen la vida de la Sociedad, y éstas personas que tengan la representación de aquella y cumpliendo lo dispuesto para que la Sociedad comparezca en juicio, son las que podrán realizar lo necesario para el otorgamiento de poder a favor de Procurador; y el título del que resulte la representación deberá indicarse en el instrumento de apoderamiento, incorporado al mismo por modo fehaciente, el documento que lo justifique, para éste modo contar con una corroboración inicial o completada "a posteriori", a través de los cauces sanatorios que antes dijimos, de la representación; presupuestos indispensables que aquí no se han cumplido como se colige de la constatación del poder, pues contenido en un documento con intervención legitimadora del Notario para autenticar la firma del otorgante y sin constancia alguna del título que confiera la representación de Carlo E., S.p.A. no es bastante para justificar la actuación procesal a nombre de ésta Sociedad con más motivos si tenemos en cuenta que la representación de la Sociedad la tienen normalmente los administradores, en los términos que dicen los arts. 2384 y 2298 del Código Civil italiano, por lo que debió acreditarse por el recurrente que el otorgante del poder, titulado jefe del departamento de patentes y marcas, estaba facultado para, en nombre de la Sociedad, representar a la misma en el acto de otorgamiento de poderes para actuar en juicio; y como acusado este defecto no se utilizó el plazo de subsanación que dice el art. 129, 1º) de la Ley jurisdiccional para justificar tal extremo, la conclusión tiene que ser la del art. 81, 1º), a) en relación con el art. 82,b) de aquella Ley, ésto es la inadmisibilidad del recurso.

CDO... Que, no obstante, no procede una condena en costas.

(Rep. Jurispr. Aranzadi, 1974, Núm. 4973) (2)

La resolución que nos ocupa determina la inadmisibilidad del

2 Anuario de Derecho Internacional; Departamento de Derecho Internacional Público y Privado, Ediciones Universidad de Navarra (Tomo III; Pamplona, 1976)p.p. 524 y 525.

recurso contencioso - administrativo, respecto de una marca internacional por defectos en el poder otorgado por una sociedad extranjera.

Siendo la Ley personal de la sociedad, determinada por la nacionalidad, la aplicable en lo relativo a la representación de dicha sociedad extranjera y, por lo que respecta a la forma, la Ley aplicable es la del lugar del otorgamiento. Siendo que verifica la suficiencia del poder y régimen procesal, aplicado la *lex fori*.

En México las cuestiones de personalidad tocan de plano lo relativo a la procedencia del juicio, supuesto que la falta de ella trae como consecuencia necesaria que quien promueve el juicio a nombre de otro sin tenerla, carecerá de interés jurídico por no satisfacerse el requisito del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

La personalidad en el amparo debe examinarse de oficio por ser de derecho público, debiéndose examinar en cualquier estado del juicio, toda vez que el artículo 13, de la Ley de Amparo no impide el estudio de la personalidad reconocida por la responsable.

El tratado denominado Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, aprobado por la Séptima Conferencia Internacional Americana, firmado por México el 15 de diciembre de 1951, y depositado el instrumento de ratificación el 24 de junio de 1953, en los términos del artículo 33, constitucional tiene el carácter de Ley en nuestro país.

Es así como los mandatos conferido en cualquiera de los países signatarios del tratado mencionado, para surtir sus efectos en México o para que los suscritos en México surtan efectos en los otros, tienen que ajustarse a las exigencias -

establecidas en el propio Protocolo. Siendo que las formalidades correspondientes al otorgamiento de una carta poder, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil, se regirán por las disposiciones del mencionado Código.

3.-Tribunal Supremo (Sala 3a.): SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1974. Ponente: D. Jerónimo Arozamena Sierra.

Considerando: Que la falta de legalización del documento justificativo de la transmisión de la marca cuyo registro en España solicitó la Sociedad Farmaceutici Italia, es el alegato que el Abogado del Estado aduce en este proceso para negar a la actora, recurrente en calidad de adquirente del derecho o bien litigioso, legitimación activa; y a éste respecto es de notar que, en términos generales, la falta de autenticación legalización no permite conceder a los documentos otorgados en el extranjero valor en juicio para demostrar lo que se pretende, pues el núm. 4º del art. 600 de la L. E. Civ. Condiciona su eficacia probatoria a la legalización como medio de garantía, respecto a los Tribunales, de la veracidad legal del documento; pero de este requisito están dispensados los expedidos por el Registro Internacional de Marcas, pues el art. 5º (en su Núm. 3º) del Convenio Internacional, al que se adhirió España, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 14 de diciembre 1966 (R. 2229 y Ap. 51-66, 11823), confiere eficacia a dichos documentos sin necesidad de la legalización que, por modo general requiere el art. 600, 4) de la Ley Procesal Civil, eficacia que en el caso de éste recurso significa la demostración de la transmisión de la marca Eparbolic a la Sociedad actora y, por tanto, su legitimación como causa-habiente de la que actuó en calidad de solicitante del registro nacional en el procedimiento administrativo pues, aquel documento acredita la legitimación de Farmalabor Laboratori Chimici e Farmaceutici (S.p.A.)

CDO... Que en orden al tema de fondo, centrado en la aplicación al caso del recurso de la norma contenida en el núm. 1º del art. 124. del Estatuto de la Propiedad Industrial (R.1930, 759 y Dicc. 1555). conviene anticipar que la indeterminación de los conceptos de semejanza y confusión utilizados en la misma para regir el acceso registral de los distintivos de productos de la industria, el comercio o el trabajo, no significa que la concreta solución en la aplicación de aquellos conceptos está sustraída a la revisión judicial, pues, por el contrario, entraña tal tarea una operación de alcance jurídico cual es la de proyectar sobre el supuesto en litigio los conceptos de semejanza y confundibilidad, tarea en la que la identidad o proximidad de las áreas comerciales, a las que se destinan los productos, y la variedad de con-

cordancias comprendidas en el concepto de situación de semejanza limitado, por un lado, por la identidad, y - por el otro, por la disconformidad en todos sus componentes gráficos y fonéticos, introduce, en ocasiones una especial dificultad, con cierto contenido de duda que deberá resolverse desde la perspectiva última de eliminar todo riesgo de perturbación en la corriente selectiva de los productos.

CDO... Que la identidad conceptual de las raíces "epar" y "hepa" evocadoras en el lenguaje farmacéutico de una terapéutica como referidas a la voz "hepar" (en anatomía y fisiología, hígado), y la concordancia en la mayor parte de las letras constitutivas de los agregados "bolic" y "boldin", con una proximidad fonética, no desvirtuada por escasa función diferenciadora de la última consonante, y, por otro lado, sin otros elementos diferenciados, en lo fonético, que la consonante "r" de la raíz "epar" y "hepa" por su significado en farmacia la "l" del agregado "boldin" atenuando su efecto diferenciador, y, por otro lado, el referirse una y otra marca a una misma área de productos, -- justifica la decisión denegatoria del Registro, porque si bien el carácter de las raíces "epar" y "hepa", por su significado en farmacia tienen una dimensión genérica, que hace inatendible una denegación basada en sólo este aspecto, el otro componente de la marca solicitada no es lo suficientemente diferenciador, pues entraña, con matiz destacado en lo fonético, una semejanza, que aunque no en -- grado extremo, justifica, desde la perspectiva del riesgo de confusión, la decisión administrativa, y, por ésto, que no pueda decirse que el Registro ha vulnerado lo dispuesto en el art. 124, 1) del Estatuto.

CDO... Que la conducta procesal de la Sociedad recurrente no es de las que comprotan una condena en costas, a tenor del art. 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (R. 1956, 1890 y Ap. 51-66, 8654). (3)

En la resolución que se acaba de transcribir, se determina que se dispensa el requisito de legalización, respecto de los certificados expedidos por el Registro Internacio--

nal de Marcas, en virtud de que éste confiere eficacia a dichos documentos.

Respecto al tema de fondo, la resolución que nos ocupa analiza la semejanza en grado de confusión de la marca internacional.

En México el Registro Internacional de Marcas no tiene aplicación. Por Decreto expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena que a partir del 10 de Marzo de 1943 deja de estar en vigor en todo el Territorio Nacional el Arreglo de Madrid del 14 de Abril de 1891 referente al registro internacional de marcas de fábrica y de comercio.

CONCLUSIONES

Definimos a el Derecho Internacional Privado, como: "El conjunto de las soluciones de los casos iusprivatistas, con elementos reales o personales, con la concurrencia de normas jurídicas de diferentes Estados que pretenden sancionar dichos casos concretos".

Los conflictos de leyes de interés para el Derecho Internacional Privado son los que a partir de una situación jurídica determinada, hacen necesario investigar y definir cuál es la norma jurídica que entre varias de diferentes Estados es la aplicable. Siendo que en México a las reglas de conflicto se les ha asignado un carácter nacionalista, en virtud de que prevalecen ideas territorialistas, respecto de la aplicación de la norma jurídica extranjera, limitándola.

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, es la convención internacional que diversos Estados verificaron, entre ellos México, con el fin de resolver los conflictos que se producen por la vigencia espacial simultánea de aquellas disposiciones normativas relativas de los diversos Estados, vinculados a una sola relación concreta.

La condición jurídica de las personas, físicas o morales, que no tienen carácter de nacionales, esto es, de los extranjeros, esta sujeta tanto al Derecho Interno de los Estados, como a las normas del Derecho Internacional, es decir, a los diversos derechos y obligaciones que les son imputables en un Estado.

El extranjero goza en México de la misma protección que las leyes conceden a los nacionales, pudiendo interponer los mismos recursos legales para defender sus derechos, siempre y cuando cumplan con las condiciones y formalidades que son impuestas a los nacionales y, debiendo asimismo sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales del país.

6.- La propiedad industrial es una modalidad de la propiedad, consistente en un derecho de uso exclusivo, cuyo objeto en nuestro país, son, entre otros, las marcas, por lo que al ser las marcas objeto de la propiedad industrial, el derecho de uso - exclusivo que la vigente Ley de Invenciones y Marcas confiere a quien obtenga su registro, es un derecho de propiedad.

7.- Definimos a la marca como: "Aquella denominación, figura, envase, combinación de letras, de números o de colores, o de éstos entre sí, utilizados por los comerciantes, fabricantes, agricultores o prestadores de servicios para señalar la procedencia de sus mercancías, productos o servicios, con el fin de diferenciarlos de los de otros".

8.- El extranjero que recienta en su esfera jurídica de derechos una ley o un acto de autoridad, puede ejercitar la acción de amparo, es decir, puede ser titular de la acción de amparo, -- debido a que su condición de quejoso se deriva de la titularidad que tiene de las garantías constitucionales y dada su condición de gobernado, para impugnar las leyes o los actos de autoridad -- violatorios de los derechos que la Consititución de nuestro país les concede.

9.- Procede el amparo bi-instancial en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante las que se niegue el registro de marcas a su solicitante, violatorias de sus garantías constitucionales.

10.- Es necesario que las autoridades competentes, en este caso la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, acaten el -- principio de legalidad, consistente en que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y deje de insistir en la práctica de dictar resoluciones mediante las cuales se niega el registro de marcas, del todo arbitrarias y en total contradicción con los criterios sobresalientes sustentados por los Tribunales Colegiados, toda vez que ello obliga a los gobernados, nacionales y extranjeros, que pretenden obtener registros marcarios, a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

B I B L I O G R A F I A

Alvarez Soberanis, Jaime.- La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. - México 1979.

Anuario de Derecho Internacional.- Depto. de Derecho Internacional Público y Privado, Edición Universal de Navarra Tomo II Pamplona 1976.

Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. - México 1976.

Batiffol, M. Aspects Philosophiques du Droit International Privé.- París 1956.

Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. - México 1976.

Burgoa Orihuela, Ignacio.- Las Garantías Individuales, Tercera Edición, Editorial Porrúa.- México, 1980.

Cervantes Ahumada, Raúl.- Derecho Mercantil, Segunda Edición, Editorial Herrero.- México 1978.

Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XXIII, Editorial Bibliográfica Argentina SRL 1976.

Foelix, M.- Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo I.- Madrid 1860.

García Moreno, Víctor Carlos.- Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVI, Nums. 103-104 julio a diciembre 1976.

Goldschmidt, Werner.- Sistema y Filosofía de Derecho Internacional Privado, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I, Segunda Edición.- Buenos Aires 1952.

Mantilla Molina, Roberto.- Derecho Mercantil, 17a. Edición.
Editorial Porrúa.- México 1970.

Niboyet, J. P.- Principios de Derecho Internacional Privado,
Dr. Andrés Rodríguez Ramos, Editorial Nacional .- México 1969.

Pecourt García, Enrique.- Derecho Internacional Privado, Ju-
risprudencia Sistematizada y Comentada, Ediciones Universidad de
Navarra (Tomo I).- Pamplona, España.

Pereznieto Castro, León .- Derecho Internacional Privado,
Primera Edición, Editora Offset Rebosa, S.A.- México 1980.

Pina Vara, Rafael de.- Diccionario de Derecho, Quinta Edi-
ción, Editorial Porrúa, S.A. - México 1976.

Rangel Medina, David.- Tratado de Derecho Marcario, Primera
edición, Editorial Libros de México, S.A.- México 1960.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil,
segunda Edición, Tomo I.- México 1952.

Sears Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público, 7a -
edición, Editorial Porrúa.- México 1981.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.

Ley de Invenciones y Marcas.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.